

CATECISMO POLITICO DE LA FEDERACION MEXICANA

MEJICO: 1831*

CAPITULO PRIMERO

DE LA INDEPENDENCIA DE LA NACION MEXICANA

P.- ¿Que cosa es la Nación Mejicana?

R.- La reunión de todos sus individuos bajo el régimen y gobierno que han adoptado.

P.- ¿Cómo se formó la Nación Mejicana?

R.- Pasando del estado de colonia al de nación independiente.

P.- ¿Qué quiere decir que la Nación mejicana fue primero colonia?

R.- Para contestar esta pregunta se debe explicar primero lo que es colonia. Entre los pueblos poderosos del mundo, muchos por el deseo de engrandecer su dominio, por el de propagar sus principios religiosos, ó por el de deshacerse de una parte de su

población que ya era excesiva y no bastaban á mantener, se han apoderado de regiones distantes y han fundado en ellas nuevos pueblos, que se han llamado colonias mientras han estado sujetos y subordinados a la nación que las fundó y á la cual se da la denominación de metrópoli.

P.- ¿Si por lo dicho Méjico fue colonia cuál fue su metrópoli y quién su fundador?

R.- La metrópoli de Méjico fue la monarquía española y su fundador el conquistador D. Hernán Cortés que en el año de 1521, despues de haber destruido el imperio de los Aztecas, estableció la dominación española y dió principio á la existencia de un pueblo, que se formó de la mezcla de los antiguos habitantes, de los nuevos dominadores, y en alguna parte de los negros esclavos transportados de la Africa.

P.- ¿Cuánto tiempo fue colonia el pueblo mejicano, y por qué no se hizo antes independiente?

R.- El 13 de agosto de 1521, quedó enteramente arruinado para no restablecerse jamás el imperio de los Aztecas y el 27 de septiembre de 1821 lo fue para siempre la

* Es copia fiel del original; por lo tanto, hemos considerado conveniente conservar la puntuación y ortografía. N. del E.

dominacion española, en la que Méjico fue colonia el dilatado, pasando de trescientos años un mes y catorce días; no se hizo antes independiente porque no tenía voluntad ni poder bastante para serlo, pues ni conocia los bienes de la independencia, y de consiguiente no podia apetecerlos, ni tenia la masa de población y de luces necesaria para gobernarse por si mismo, sacudir el yugo y repeler las agresiones extrañas, en una palabra, no habia opinión pública á favor de la independencia ni voluntad general por conseguirla.

P.- ¿Qué cosa es opinión pública?

R.- La opinion pública no es otra cosa que la conviccion universal de una verdad debida á su exámen y discusion. Cuando en un pueblo se ha debatido por mucho tiempo una doctrina, y en el debate lejos de perder ha ganado terreno en la conviccion de los hombres hasta llegar á persuadir á la mayoría, entonces esta formada la opinión pública sobre ella.

P.- ¿Pues qué no es bastante para la opinión pública la convicción universal?

R.- No, porque esta puede ser muy compatible con el error, si no ha precedido un exámen prolijo y una discusion calmada. Todos los dias vemos que los pueblos lo mismo que los hombres se arrepienten de sus errores y los corrigen, y esto depende de que no tenian formada sobre ellos una verdadera opinion.

P.- ¿Qué cosas es voluntad general?

R.- Es el deseo de proporcionarse un bien que ha manifestado ser tal la opinion pública.

P.- ¿Es justo todo lo que quiere la voluntad general?

R.- Si lo es cuando ella está fundada en una verdadera opinion pública; pero si solo descansa en voces populares, ó se dirige contra personas ó clases determinadas, entonces es esencialmente injusto.

P.- ¿Cuando la voluntad general es justa debe prevalecer y ser obedecida?

R.- Sin duda, y la dificultad solo consiste en conocerla de un modo seguro é inequívoco.

*

P.- ¿Cuántos y cuáles son los órganos de la voluntad general?

R.- Son dos, uno comun, pacífico y ordinario, otro turbulento, peligroso y extraordinario: el primero es el voto de los representantes del pueblo, y el segundo la insurrección para estruir un obstáculo que se opone á la voluntad general. Me explicaré: en un pueblo ó nacion grande no es posible que todos y cada uno de los que la componen den su voto sobre las leyes, así porque no tienen ni pueden tener la instrucción que para ello se requiere, como porque seria una operacion casi imposible el consultarlos á todos; para obviar estos inconvenientes se ha inventado que los pueblos nombren por sí mismos unos apoderados que los representen, obligándose aquellos á estar y pasar por lo que estos determinaren, mas como podria suceder que acordasen cosas contrarias á la voluntad de sus comitentes, se ha establecido igualmente que no duren perpetuamente en su encargo, sino que se renueven en periodos fijos á fin de que el pueblo pueda remover á los que crea que se han opuesto á su voluntad, y nombrar á aquellos de quienes espere que la hagan valer. Este es el órgano de la voluntad general y el medio seguro de hacerla efectiva en las naciones que han adoptado el sistema representativo; pero en las que son regidas por un gobierno absoluto, si el que manda no acierta á conocerla ó aunque la conozca rehusa conformarse con ella, el pueblo no tiene mas arbitrio para que se cumpla su voluntad, que el de la insurrección para deponer al que no quiere cumplirla.

P.- ¿Segun esto toda insurreccion será la expresion de la voluntad general?

R.- No, porque hay muchas que son contrarias á ella y efecto solo de la fuerza.

P.- ¿Y cómo se conocerá que esto es así?

R.- Si los sublevados no llegan á vencer, ó si despues de haber vencido no pueden mantenerse, sin duda que no tienen en su apoyo la voluntad general; mas si sucediere lo contrario es cierto que les favorece.

P.- ¿Segun eso cuando se emprende una insurreccion nadie puede estar seguro de que lo que por ella se pretende alcanzar sea conforme á los deseos del público?

R.- Así es, y por eso los pueblos que gozan del sistema representativo, solo en un caso remotísimo deben usar de este derecho, y aun los que están sometidos á un régimen absoluto, solo deberán revolucionarse cuando los males que sufren no solo sean de aquellos que atacan ú obstruyen de cerca la prosperidad nacional, sino que hayan sido conocidos hasta por las últimas clases, y estas se hallen convencidas de que no hay otra esperanza de remedio.

P.- ¿Pues qué no basta que la clase ilustrada de una nacion conozca la necesidad de revoluciones contra el gobierno para que la insurrección sea justa?

R.- No, porque nadie debe ni tiene derecho para hacer feliz á otro contra su voluntad, ni libertarlo de males aunque sean efectivos cuando está con ellos bien hallado, y esto es lo que sucede cuando algunos pocos quieren hacer reformas de cuya utilidad aunque verdadera no se halla convencida la mayoría de una nación: entonces las reformas no pueden tener otro apoyo que el de la fuerza, y este medio es injusto á la par que insubsistente, pues aunque de pronto se triunfe, á la larga se ve que prevalece la opinión y voluntad de la mayoría.

P.- ¿El pueblo mejicano tenia derecho para constituirse en nación independiente?

R.- Si porque se hallaba ya en el caso de serlo, pues teniendo bastante fuerza para subsistir por sí mismo, no necesitaba ya del apoyo que le había prestado su metrópoli.

P.- ¿Pues qué es lo que hace á los pueblos imponentes ó incapaces de gobernarse por sí mismos?

R.- Su debilidad, un terreno muy limitado, la falta de industria ó de capitales, las producciones del país desconocidas ó todavía no apreciadas en el resto del globo; pero mas que todo su despoblacion y escasez de luces. Cuando el pueblo se hace industrial y rico, la poblacion crece y las luces se propagan, entonces ha llegado la época de su independencia.

P.- ¿El pueblo mejicano en 1810 era mas rico y poblado, y de consiguiente mas poderoso que en 1821, ¿por qué pues no se hizo independiente en la primera época y sí en la segunda?

R.- Porque aunque el poder físico que consiste en la poblacion y riqueza fuera indisputablemente mayor en 1810, el moral, que consiste en el convencimiento de las ventajas de la independencia y en el deseo de obtenerlas, lejos de ser general era casi ninguno pues se hallaba concentrado en pocas personas. No fué así en 1821: entonces aun la clase ínfima del pueblo conocia, apreciaba y deseaba los bienes consiguientes á la independencia, y por eso entonces se efectuó no sólo sin oposicion sino con aplauso general.

P.- ¿Cómo se hizo independiente el pueblo mejicano?

R.- Haciendo uso del derecho de insurreccion en las dos épocas mencionadas, la primera se frustró porque no estaba dispuesta para este gran cambio, y en la segunda por razon contraria se realizó y llevó al cabo el plan, que sirvió de base al pronunciamiento; en la parte en que declaraba á la nación independiente de España.

P.- ¿Qué cosa es plan, y qué pronunciamiento?

R.- Plan de insurreccion política es el conjunto de providencias que pretende ob-

tener ó medidas que trata de realizar y llevar á efecto el que se pronuncia por él. Pronunciamiento es el acto por el cual declaran los que se ponen en insurreccion, que llevarán á efecto, contra las órdenes del gobierno y de todo el que intente oponérseles, los artículos ó disposiciones contenidas en el plan proclamado.

P.- ¿Y siempre que se usa del derecho de insurreccion se procede así?

R.- Cuando á este acto, turbulento por su naturaleza, procura darse algun orden, se hace todo esto, pues de lo contrario, como no se sabe á punto fijo el designio de los que se pronuncian, ni estos quedan comprometidos á ninguna cosa determinada, nadie puede abrazar una cosa que no conoce, ni adherirse á un acto que despues del triunfo podrá tener una mala terminación, y un desenlace inesperado.

P.- ¿Se han hecho muchos pronunciamientos en la república?

R.- Si, por desgracia de ella misma, pues á excepcion de dos ó tres á lo mas que á vuelta de mil desgracias le han proporcionado bienes reales y positivos, los demas léjos de serle útiles le han causado males inmensos.

P.- ¿El plan y el pronunciamiento de Iguala trajo algunos bienes al pueblo mejicano?

R.- Es el único que sin perjudicarlo en nada le ha causado inmensos bienes, pues le dió el ser político que no tenía, haciendo que tomase lugar entre las naciones de la tierra.

P.- ¿Cual fue el resultado del triunfo del pronunciamiento de Iguala?

R.- La creación de una nación nueva conocida hoy día con el nombre de Estados Unidos Mejicanos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA NACION MEJICANA, SUS PARTES CONSTITUYENTES, SU FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION

P.- ¿Qué es lo que forma en el día la Nación Mejicana?

R.- El territorio y la población del antiguo virreinato de Nueva España, de la capitanía general de Yucatán el de las comandancias de las provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Alta y Baja California, con los terrenos é islas adyacentes en los mares Atlántico y Pacífico.

P.- ¿Cuál es la forma que para su gobierno ha adoptado la Nación Mexicana?

R.- La representativa republicana federal.

P.- ¿Cuál es el gobierno representativo?

R.- Aquel en que el poder legislativo está confiado en todo ó en parte á personas elegidas por el pueblo y amovibles á su voluntad en periodos fijos.

P.- ¿Por qué decis en todo ó en parte?

R.- Porque en las monarquías moderadas hay sistema representativo y solo una parte del cuerpo legislativo es popularmente electa, a saber la Cámara baja porque la alta ó de *Pares* es compuesta de los nobles que asisten á ella perpetuamente por los derechos de su clase.

P.- ¿Cuál es el sistema republicano? son nombrados mediata o inmediatamente por el pueblo, cuyas funciones no son perpetuas, y que son personalmente responsables por el abuso que de ellas pueden hacer.

P.- ¿Cuál es el sistema federal?

R.- Aquel en que se hallan reunidos varios gobiernos que son independientes en el ejercicio de ciertas funciones de la soberanía, y dependientes de uno general en el ejercicio de otras.

P.- ¿En qué consiste el despotismo?

R.- En la reunión de todas estas facultades en una sola persona ó corporación.

P.- ¿Segun eso el sistema representativo, el republicano y el federal pueden ser despóticos?

R.- Sin duda, porque en cualquiera de ellos pueden reunirse en una persona ó corporación el poder de dictar leyes, el de ejecutarlas y el de aplicarlas á los casos particulares.

P.- ¿Pues cuál es el sistema libre?

R.- Aquel en que están divididos estos tres poderes.

P.- ¿Explicadme pues el sistema de gobierno de la Nación Mejicana con arreglo a los principios asentados?

R.- El sistema de gobierno de la Nación Mejicana es federativo, porque consta de un gobierno general y de los particulares de los estados, soberanos aquel y estos, puesto que en uno y en otros se ejercen aunque sobre distintos puntos y judicial, que constituyen la soberanía: los tres poderes, legislativo, ejecutivo es republicano porque así en los estados como en el gobierno general, los funcionarios públicos son electivos, personalmente responsables y no perpetuos, con excepción de los jueces: es representativo porque el poder legislativo se ejerce por representantes electos popularmente y amovibles en períodos fijos: finalmente es libre, porque ni en el gobierno general ni en el de los estados se reúnen en ninguna persona ó corporación los tres ni aun dos de los poderes políticos.

P.- ¿Cuáles son las partes integrantes de la Federación Mejicana?

R.- Los estados, el distrito y territorios.

P.- ¿Cuántos y cuales son los estados, cuántos y cuales son los territorios?

R.- Los estados son veinte, á saber: Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, Méjico, Michoacán, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla de los Angeles, Que-

rétaro, S. Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas. Los territorios son: Colima, Tlaxcala, Sta. Fe de Nuevo-Méjico y el que se forma de las Californias Alta y Baja.

P.- ¿Qué cosa es Territorio?

R.- Es una porción de terreno poco poblado y que carece de los elementos necesarios para gobernarse por sí mismo como lo hace un estado.

P.- ¿Pues qué autoridad gobierna los territorios y por qué tiempo?

R.- El gobierno federal los tiene á su cargo mientras adquieren por sus progresos las disposiciones necesarias para constituirse en estados independientes.

P.- ¿Cuáles son estas disposiciones?

R.- La ley no las determina; pero en general se puede decir que deben tener población numerosa, rica, industrial é ilustrada, a lo menos hasta el grado que sea bastante para sobrellevar las cargas que trae consigo un gobierno y desempeñar los puestos y empleos que en él deben crearse.

P.- ¿Cuál es el distrito federal?

R.- La ciudad de Méjico con los pueblos y territorio comprendido en un círculo cuyo radio sea de dos leguas de extensión y la tenga por centro.

P.- ¿El distrito federal tiene autoridades propias como los estados?

R.- No, es regido por las autoridades federales como los territorios.

P.- ¿Pues en qué se distingue de estos?

R.- En que los territorios carecen precisamente de los elementos necesarios para ser estados, y el distrito puede tenerlos como los tiene actualmente; y en que los territorios pueden llegar á ser estados con el tiempo y el distrito no.

P.- ¿De cuántos modos se puede crear un estado?

R.- De dos: ó formándolo dentro de los límites de otro ya existente, ó elevado á estado á un territorio: para hacerlo del último basta la declaración del Congreso general; pero para lo primero deben observarse otras formalidades.

P.- ¿Cuáles son estas?

R.- El que la división de un estado en dos se haga por un acuerdo que haya sido aprobado por las tres cuartas partes de los miembros presentes en cada una de las cámaras que componen el Congreso general, y ratificado por igual número de las legislaturas de los estados de la federación.

P.- ¿Y el Congreso general no puede formar de dos estados uno?

R.- Si puede, mas para esto se necesita que se lo pidan sus respectivas legislaturas.

P.- ¿Qué influjo tiene el distrito en el gobierno general?

R.- Nombra con arreglo á su población los diputados que le corresponden y estos tienen siempre voto.

P.- ¿Cuál es el influjo de los territorios?

R.- El de nombrar, sea cual fuere su población, un diputado á lo menos, que tendrá voto cuando represente mas de cuarenta mil almas, y el derecho de informar y hablar solamente cuando represente menos.

P.- ¿Cuál es la religion de la Nacion Mexicana?

R.- La Católica Apostólica Romana.

P.- ¿Qué quiere decir que una religion es la de un pueblo?

R.- Que la profesa la totalidad ó una parte muy considerable de sus miembros y el gobierno costea los gastos de su culto.

P.- ¿Pues qué el gobierno no puede mandar á sus súbditos que profesen tal religion?

R.- No, porque la del gobierno como en Inglaterra puede no ser la verdadera, y entonces los súbditos deberían seguir la falsa.

P.- ¿Y el gobierno puede prohibir el ejercicio público de alguna religion?

R.- Eso si puede, y aun en algunas circunstancias conviene que lo haga.

P.- ¿En la República Mexicana está prohibido el ejercicio público de otro culto que no sea el Católico Romano?

R.- Si, así está prevenido en su constitución.

CAPITULO TERCERO

DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FEDERACION

P.- ¿En qué consiste el poder legislativo?

R.- En la facultad de dictar leyes.

P.- ¿Y qué es ley?

R.- La ley es una regla general, á la cual deben sujetarse las acciones humanas: ella debe ser dictada por autoridad competente, y prescribir cosas justas y conducentes al bien general.

P.- ¿Pues qué la ley no es la expresion de la voluntad general?

R.- No: lo primero, porque la generalidad de los hombres que son miembros de una nación, puede querer cosas injustas: lo segundo, porque dicha voluntad puede ser de cosas y casos particulares, y lo tercero, porque no siempre es autoridad competente. El ejemplo mas claro que se puede dar de los desórdenes que algunas veces son efecto de la voluntad general, es el ódio que una nación profesa á otra su rival, á virtud del cual pretende subyugarla. Esta voluntad general existe realmente: ella sin embargo es enteramente agena de la justicia, es incompetente pues se termina á un pueblo extraño, y suele tener por objeto la suerte de algun particular del pueblo enemigo que es injustamente atropellado. En vista de esto no parece posible que haya todavía quien

diga que la ley es la expresion de la voluntad general.

P.- ¿Pues cuál es la utoridad competente para dictar leyes á un pueblo?

R.- La que establece la constitucion del mismo, sea cual fuere, pues es la única legal.

P.- ¿Y si la constitucion del pueblo es viciosa, ó ha sido impuesta y es sostenida por la fuerza, tambien en este caso será legal la autoridad que ella establece para dictar leyes?

R.- Sin duda, pues ninguna constitucion puede existir si solo cuenta con el apoyo de la fuerza de algunos pocos; mas si se supone que la fuerza es de todos, entonces no es posible decir en qué consista su ilegalidad, pues cuenta con el consentimiento general.

P.- ¿Si el consentimiento general es necesario para que sea legal la constitucion de un pueblo, ¿cómo se dice que la ley no es la expresion de la voluntad general?

R.- Porque aunque para que exista una ley sea indispensable la voluntad expresa ó tácita de todos: ella por sí misma no basta cuando lo que todos quieren es contrario á la justicia ó no es regla general.

P.- ¿Cuál es la utoridad establecida por la constitucion federal mejicana para dictar las leyes?

R.- El Congreso general dividido en dos cámaras.

P.- ¿Qué cosa es cámara?

R.- Es una seccion ó parte del cuerpo legislativo, sin cuyo consentimiento la otra no puede dictar leyes.

P.- ¿Para qué se divide el cuerpo legislativo en dos cámaras; no seria mejor que constase de una sola?

R.- No, porque para establecer leyes ó reglas generales, se necesita lentitud, calma y meditacion, y nada de esto es posible por el orden común conseguirlo en una sola cámara, en que algun orador fogoso y elo-

cuente puede en un momento de calor y de entusiasmo sorprender á sus compañeros y hacer que voten sin exámen medidas desafortunadas que produzcan una ley inicua ó fuera de propósito. Este temor se aleja mucho con las dos cámaras, porque debiendo ser discutidas las leyes dos, tres y aun cuatro veces, y siempre en distintos periodos de tiempo, son de necesidad mas examinadas, hay menos motivo para temer que sean obra de las pasiones, y por los mismo esperanzas mas fundadas del acierto.

P.- ¿Cuáles son las dos cámaras que componen el cuerpo legislativo de la federación?

R.- La de diputados y la de senadores.

P.- ¿Cómo se forma la cámara de diputados, y de qué se compone?

R.- La cámara de diputados se compone de los representantes de los estados, distrito y territorios, correspondiendo un diputado á razon de ochenta mil almas, ó de una fracción que exceda de cuarenta mil.

P.- ¿Cada cuando se eligen los diputados?

R.- Cada dos años el primer domingo de octubre, y el día 1o. de enero siguiente entran á funcionar saliendo todos los que ántes componian la cámara, y renovándose esta del todo por el ingreso de los nuevos.

P.- ¿Si la poblacion sirve de base para la eleccion del número de diputados ¿cuáles son los medios que la ley establece para conocerla?

R.- Un censo general de la Federacion que debe formarse cada diez años.

P.- ¿Qué cosa es censo?

R.- Es un registro, lista ó nómina de los habitantes de alguna nacion, estado, ciudad ó pueblo.

P.- Cuando falta alguno de los diputados perpetuamente ¿cómo se le reemplaza?

R.- Para este caso son los diputados suplentes que se eligen en el mismo dia y en seguida de los propietarios, siendo su número igual á la tercera parte de estos.

P.- ¿Qué condiciones se requieren para ser diputado?

R.- Varias: 1a. ser ciudadano en el ejercicio de los derechos de tal: 2a. tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección: 3a. ser nacido en el estado, distrito ó territorio que elige, ó avecindado en él por dos años inmediatamente anteriores á la elección: 4a. no ser presidente, vicepresidente ni miembro de la Suprema Corte de Justicia, ni empleado de hacienda cuyo cargo se extienda á toda la Federacion: 5a. no ser gobernador, comandante general, juez de circuito ó distrito, comisario general, arzobispo, obispo, gobernador de mitra, provisor ni vicario general en el estado que es electo. Estas condiciones deben tener para desempeñar el cargo de diputados los nacidos en la República; mas los que carecen de esta circunstancia deben tener además ocho años de vecindad en la nacion y ocho mil pesos de bienes raices ó una industria cuyos productos sean del valor de mil pèsos anuales; a no ser que sean nacidos en territorio de alguna de las nuevas naciones americanas que habiendo sido sus colonias se han hecho por fin independientes, pues entonces les bastan tres años de vecindad y los requisitos que se exigen á los mejicanos por nacimiento. A los militares que con las armas sostuvieron la independendia del pais aunque hayan nacido fuera de la República, no se les exige sobre las condiciones prescritas á los nacidos en ella, mas que ocho años de vecindad.

P.- ¿Si como se ha dicho pueden ser electos diputados por un estado no solo los nacidos sino también los que están avecindados en él, ¿qué se hace cuando una misma persona es electa en un lugar por razon del nacimiento y en otro por vecindad?

R.- En este caso subsiste la eleccion de la vecindad y no la del nacimiento: es decir que el electo se estima diputado de la seccion de que es vecino, y el hueco que resulta en la de su nacimiento se llena por el suplente.

P.- ¿Cómo se forma y de quiénes se com-

pone la cámara de senadores?

R.- Esta cámara se compone de los representantes que con la denominacion de senadores eligen los congresos de los estados cada dos años. Los senadores son dos por cada uno de los estados de la Federacion, duran cuatro años en sus funciones y se renuevan por mitad cada bienio saliendo el mas antiguo y quedando el que lo es menos.

P.- ¿Cómo se suplen las faltas perpetuas de los senadores?

R.- Por nueva eleccion que hace el estado á que correspondía el senador, y solo por el tiempo que á este faltaba para cumplir su mision.

P.- ¿En qué día y de qué modo se hace la elección?

R.- El día 1o. de septiembre de cada bienio la legislatura de cada estado á mayoría absoluta de votos hace la eleccion, y despues remite testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno para que este la presente en las juntas preparatorias. Para reemplazar una vacante la eleccion se hace en cualquier día.

P.- ¿Qué calidades se requieren para ser senador?

R.- Las mismas que para ser diputado, y además la de tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion.

P.- Y si una misma persona es electa senador y diputado ¿qué eleccion debe preferir?

R.- La que fuere primero en tiempo.

CAPITULO CUARTO

DE LAS FUNCIONES ECONOMICAS O PECULIARES A CADA UNA DE LAS CAMARAS

P.- ¿Qué funciones son propias de las cámaras?

R.- Las económicas y las generales, Las económicas son aquellas que corresponden á cada una de las cámaras en particular, y las generales aquellas que se ejercen en comun y por el concurso de ambas.

P.- ¿Y cuáles son las funciones económicas?

R.- Son tambien de dos clases, unas semejantes y otras desemejantes. De la primera clase son las de calificar las elecciones de sus respectivos miembros, las de hacer las veces de gran jurado, las de arreglar sus secretarías, nombrar los empleados de ellas, cuidar y ejercer alguna jurisdiccion en el edificio de las sesiones, conceder licencias temporales ó exonerar perpetuamente á los miembros de la cámara.

P.- ¿Qué quiere decir ó qué importa la calificacion de los miembros de una cámara?

R.- Como para las elecciones así de diputados como de senadores se han establecido ciertas leyes que arreglan la eleccion y las calidades que deben tener los electos, es necesario antes de admitirlos en la cámara examinar si se han cumplido estas leyes, y esto lo hace de derecho cada cámara con los miembros que le pertenecen sin intervencion de la otra.

P.- ¿Qué quiere decir que las cámaras se erigen en gran jurado?

R.- Para responder á esta pregunta es necesario dar alguna idea de lo que es *jurado*. En todos los pueblos libres, en las acusaciones criminales á los menos, se hace distincion entre la cuestion de *hecho* y la de *derecho*, la primera se somete á la decision del jurado y la segunda á la del juez. La cuestion de *hecho* consiste en examinar si fulano ha hecho tales actos de que es acusado, y la de *derecho* es, si estos actos están ó no prohibidos por la ley, y en caso de estarlo qué pena les corresponde. El jurado que decide la cuestion de *hecho*, se compone de cierto número de ciudadanos sacados por suerte de entre aquellos que tienen las calidades designadas por la ley. El *jurado* es

grande ó pequeño: toda acusacion criminal es presentada primero ante el *gran jurado*, y en él solo debe examinarse si los documentos en que está apoyada fundan con alguna probabilidad la existencia de un hecho prohibido por la ley, y cometido por el acusado: si el *gran jurado* estima infundada la acusación allí para todo el procedimiento; pero si la declara fundada, pasa al *pequeño jurado* y este decide definitivamente si existe el hecho y si el autor de él es aquel á quien se le imputa: entónces el juez declara si el hecho es un crimen y procede á imponerle la pena que la ley designa al que el jurado decide haberlo cometido. Sentados estos principios debe saberse que en cualquiera de las cámaras y solo ante alguna de ellas pueden ser acusados, los secretarios del despacho, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, los gobernadores de los estados por infraccion de las leyes generales, y el presidente de la república. Este funcionario y sus ministros deberán ser acusados precisamente ante la de diputados, cuando los hechos que motiven la acusacion hayan sido de acuerdo con el senado ó por consulta del consejo de gobierno. El vicepresidente siempre debe ser acusado ante la cámara de diputados, estos ante la del senado, y los senadores ante aquella. La cámara ante la cual se intenta la acusacion, debe limitarse á las funciones de gran jurado, es decir, á calificar si es fundada la acusacion para que después se vea la causa ante el tribunal competente, y esta calificacion se hace por los dos tercios de votos de los miembros presentes.

P.- ¿Cuáles son las funciones económicas desemejantes en cada una de las cámaras?

R.- En la de diputados las de recibir exclusivamente las iniciativas del gobierno, y todas las que se hicieren sobre contribuciones: en la de senadores, la de aprobar ó desechar los nombramientos hechos por el presidente para las oficinas generales de hacienda, comisarías generales, legaciones, consulados y empleos de la armada, ejército permanente y milicia activa, de coroneles para arriba. Esta aprobacion debe pres-

tarla el consejo de gobierno en el receso de las cámaras.

CAPITULO QUINTO

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL

P.- Y que han sido explicadas las funciones peculiares á cada una de las cámaras, decidme ¿cuáles son las que se ejercen en comun y se llaman generales?

R.- Las de dictar leyes y decretos.

P.- ¿En qué se distinguen las leyes de los decretos?

R.- En que las primeras arreglan puntos generales y los segundos versan sobre casos particulares, y como los cuerpos legislativos, aunque sus funciones primarias y principales sean las de dictar leyes, siempre tienen que decidir algunos casos particulares de aqui viene la necesidad de facultades para dictar tambien decretos. Las dispensas de ley, los indultos particulares, las elecciones y nombramientos, por ejemplo, son la materia de los decretos; asi como la formacion de códigos, el arreglo de oficinas y el de todos los ramos de la administracion lo son de leyes.

P.- ¿Qué objetos debe proponerse el Congreso general al dictar las leyes y decretos?

R.- Sostener la independencia nacional y procurar la seguridad de la República en sus relaciones exteriores, conservar la union federal, y la paz y el orden público en lo anterior de la federacion, evitando que los estados entren en guerra unos con otros, mantener la independencia que los estados tienen por las leyes de su ereccion, y sostener su igualdad proporcional de derechos y obligaciones.

P.- ¿Sobre qué puntos ó materias ejerce

sus facultades legislativas el Congreso general?

R.- A cuatro pueden reducirse los ramos sobre que debe legislar, á saber: 1o. relaciones interiores: 2o. relaciones exteriores: 3o. hacienda: 4o. guerra.

P.- ¿Cuáles son sus facultades legislativae en el ramo de relaciones interiores?

R.- Las de admitir en la Unión federal nuevos estados ó territorios que antes no hayan pertenecido á la República; crear nuevos estados, ó formándolos de los ya existentes, ó erigiendo en tales los territorios; arreglar definitivamente sus límites cuando ellos no lo hayan hecho por convenios particulares, y dar reglas para el comercio que se haga de un estado á otro ó con las tribus de las naciones bárbaras. Es también de este ramo todo lo relativo á la creacion y arreglo de las oficinas y tribunales de la Federacion, al número y á la dotación de sus plazas, lo mismo que á las calidades y condiciones que deben tener sus funcionarios; conceder premios ó recompensas á los beneméritos de la patria, y amnistias ó indultos á los delincuentes cuyos delitos pertenezcan al conocimiento de los tribunales de la Federación; establecer reglas para la naturalización de extranjeros en toda la República y para arreglar en esta todo género de bancarrotas ó quiebras, é igualmente fijar y determinar los pesos y medidas, el valor, tipo, ley y denominación de la moneda.

P.- ¿Qué quiere decir que el Congreso general debe arreglar el comercio de un estado á otro, y por qué debe hacerlo?

R.- Como los estados de la Federacion son independientes entre si, ninguno de ellos puede prescribirle al otro leyes ni reglas á que deba sujetarse, y como por otra parte las relaciones mutuas de comercio que han existido entre ellos hasta aquí ó puedan existir en adelante deban sujetarse á ciertas leyes, es necesario que ellas sean dictadas por un poder legislativo que tenga derecho de legislar en los estados, el cual no es ni puede ser otro que el Congreso de la Union.

P.- Pues qué ¿los estados no podrian arreglar por convenios su mutuo comercio como lo hacen las naciones enteramente independientes?

R.- Absolutamente si podrian, pero no es conveniente que así lo hagan lo primero porque muchas veces no pudiendo convenirse ó faltando á lo pactado entrarian en guerras que necesariamente destruirían la Federación: lo segundo, porque se harian prohibiciones de importar ó exportar los frutos de un estado en otro, y así los estados que están sin puertos no podrian despachar sus producciones al extranjero, ni tener comercio con él, y los que son litorales tampoco podrian introducir los que de este recibiesen.

P.- Pues y la ley de quiebras y bancarrotas ¿por qué debe dictarla el Congreso general?

R.- Porque siendo lo mas frecuente que las casas de comercio tengan relaciones en diversos estados, es indispensable que cuando la autoridad pública haya de dar punto á los negocios de una de ellas, sea por una ley que obligue á todos los estados, para evitar el embarazo que á semejante terminación opondrían las leyes diversas y aun opuestas que sobre la materia dictarían las legislaturas particulares si para ello estuviesen facultadas.

P.- Y la facultad de arreglar la moneda por qué debe pertenecer al Congreso general?

R.- Porque siendo esta mercancía uno de los medios mas usuales y frecuentes de hacer el comercio extranjero, y el signo mas comun de los valores, debe salir garante de su legitimidad, y de consiguiente debe pertenecer exclusivamente su arreglo al poder que contrae estos empeños con las naciones extrañas, y este no es otro que el federal. Lo mismo debe decirse del arreglo de pesos y medidas, pues no siendo este uniforme en toda la República, el comercio de la nación sufre mil retardos y embarazos para la reducción de unas medidas á otras, y el extranjero carece de una regla única y fija á

que atenerse.

P.- ¿Qué cosa es el tipo y la ley de la moneda?

R.- El tipo de la moneda es todo lo que constituye su forma, es decir, el tamaño, los grabados que debe llevar en el anverso, reverso y canto, y la figura que debe tener la pieza. Para entender lo que es la ley de un metal *precioso* debe saberse que los comprendidos en esta denominación, se hallan todos mas ó menos mezclados con otro *vil* que se llama liga y no se computa en el valor de la pieza, así pues ley de la moneda es la proporción que hay entre los metales de que se compone con relación á su peso: por ejemplo, si en una pieza que tiene diez y seis adarmes, quince son de metal precioso y uno de liga, la ley de esta moneda es de quince á uno. Cuando se dice pues que el Congreso general debe fijar la ley de la moneda, se da a entender que debe establecer la proporción que ha de haber en ella entre el metal precioso y el que sirve de liga.

P.- Para qué puede crear y dotar oficinas y tribunales de Congreso general?

R.- Las primeras para administrar los negocios que le corresponden, y los segundos para juzgar las causas de la Federación.

P.- Pues ¿qué la Federación tiene causas propias?

R.- Si, todas aquellas que pertenecen á los negocios de la competencia de los poderes generales, y que se hacen rigurosamente contenciosas, y por esto puede indultar de los delitos que son de este género aunque todavía no están fijados estos ni aquellas.

P.- Y el arreglo de la naturalización de extranjeros ¿por qué pertenece al Congreso general?

R.- Porque se trata de admitirlos al ejercicio y goce de los derechos de miembros de la República, y no precisamente de un estado en particular.

P.- ¿Qué otras atribuciones tiene en el

ramo de relaciones interiores el Congreso general?

R.- Las de fomentar la ilustración y prosperidad de la República y arreglar la administración interior del distrito y territorios.

P.- ¿Cuáles son los medios que le están asignados en la constitución para fomentar la ilustración y prosperidad de la nación?

R.- En cuanto á la prosperidad pública el Congreso está facultado para la apertura de caminos y canales, sin perjudicar el derecho que para formar los suyos tienen los estados; lo está exclusivamente para el establecimiento de postas y correos, y para asegurar por un tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores é introductores de algún ramo de industria, la propiedad de su invención, perfección ó introducción.

P.- ¿Qué derecho hay y qué utilidad puede resultar de estos privilegios exclusivos?

R.- El derecho es el de propiedad que cada uno tiene sobre lo que es obra suya, de su trabajo ó de su industria, es el derecho que el carpintero tiene á la mesa que fabricó, y el herrero á la chapa y llave que forjó. La utilidad es muy grande porque solo de esta manera se harán introducciones que no pueden reintegrar de los costos al empresario, si cualquiera puede apoderarse de los medios de acción que han costado desvelos, caudales y trabajos á la invención ajena. En cuanto á la ilustración puede promoverla el Congreso general por los mismos medios que los estados, es decir estableciendo colegios y cátedras de enseñanza, con especialidad en lo concerniente á las ciencias necesarias para la instrucción y arreglo del ejército y armada: esta facultad es sin perjuicio de la que para lo mismo tienen los estados. Además á los autores de obras literarias, puede asegurar la propiedad de sus producciones en los mismos términos que á los propietarios de algun ramo de industria.

P.- ¿Puede por algún otro medio el Congreso general promover la ilustración?

R.- Si, por medio de la libertad de im-

prenta cuyo arreglo le pertenece exclusivamente.

P.- ¿Qué cosa es libertad de imprenta?

R.- El derecho de exponer al público por medio de la prensa sus propias ideas sin necesidad de aprobación ni previa censura, aunque con la obligación de responder á la autoridad pública del abuso que de su ejercicio pueda hacerse.

P.- ¿La libertad de imprenta es la misma ó distinta de la de pensar?

R.- Es la misma libertad de pensar fundada en un principio de eterna justicia, á saber: que los actos del entendimiento como necesarios por su esencia y considerados en el orden metafísico no son susceptibles de moralidad, no pueden contarse entre los crímenes ni delitos, y es de justicia que sean libres en el orden político.

P.- ¿Pero, la libertad de imprenta no da lugar á que se escriban muchos despropósitos?

R.- Si, mas también proporciona que se digan ciertas verdades importantes que aunque amargas á los gobiernos, no por eso dejan de ser muy útiles al público, y por esto aquellos mas ó menos siempre son enemigos de ella, cuando este la defiende hasta el último aliento.

P.- ¿Pues no es un medio de fomentar la sedición la libertad de imprenta y no la ha producido muchas veces?

R.- No, por el contrario, cuando á los hombres se les permite quejarse de lo que real ó aprendidamente sufren, lo regular es que se contenten con esto; mas si la autoridad se los impide, entonces se irritan de que no pueda sufrir una censura que necesariamente le impone freno porque saca á plaza sus desaciertos ó maldades, y en este caso es en el que se traman las conspiraciones y se proyecta seriamente derribarla: así es claro que no el ejercicio de la libertad de imprenta, sino el abuso de la autoridad es lo que provoca la sedición. Además con la libertad de imprenta el gobierno no sólo

tiene un medio infalible de ilustrarse en la opinión del público que jamás debe ignorar, ni seguir muy de lejos, sino también un conducto seguro para saber lo que se trama contra el orden público en tiempos revueltos, pues rarísima vez deja de traslucirse algo por los papeles públicos; y un gobierno que sabe ó sospecha la existencia ó principio de una conspiración, tiene mucho adelantado para impedir la ó sofocarla.

P.- Pero qué ¿no puede abusarse de la libertad de imprenta?

R.- Si, lo mismo que de la libertad de la palabra; y así como á nadie por el temor de este abuso se le prescribe que pida licencia para hablar ni aprobación de lo que va á decir, sino que se le castiga si por este medio infringe las leyes, de la misma manera se debe proceder con el que imprime. Además, si hubiese de prohibirse todo aquello de que se puede abusar, nada hay de que pudiera hacerse uso sin licencia previa, por la sencilla razón de que de todo aun de lo más sagrado se puede hacer un uso bueno ó malo.

P.- Pues ¿por qué todos los gobiernos se quejan de la libertad de imprenta y procuran arruinarla ó hacerla ilusoria?

R.- Porque la censura siempre ha sido dolorosa para el que es objeto de ella, y por justa que sea siempre parece excesiva al que la sufre. Esto no quiere decir que muchas veces no sea infundada y las más descomedida; pero en el primer caso se puede contestar á ella, y en el segundo es necesario despreciar la desatención de su autor. Con una poca de tolerancia para recibir las lecciones siempre amargas de la censura, y alguna filosofía para desentenderse de un lenguaje descomedido, serían como en Inglaterra menos frecuentes las quejas de los gobiernos.

P.- Pues ¿qué es lícito y permitido decir que son defectuosas las leyes, y las operaciones de los gobiernos desacertados?

R.- Sin duda, pues para encomiar al gobierno y las leyes del país también hay li-

bertad en Constantinopla. Así es que uno de los signos característicos de los gobiernos libres y el distintivo entre ellos y los que no lo son, es la facultad de hacer patentes, de palabra ó por escrito, los defectos de las leyes y los errores ó extravíos de la autoridad.

P.- Pero ¿si se demuestra que las leyes son malas y los gobiernos ineptos ó perversos, no serán obedecidos estos ni aquellas, y entonces ¿cómo podrá sostenerse el orden público?

R.- Las leyes y los gobiernos mientras no hayan sido legalmente cambiados siempre deben de ser obedecidos, y por eso no le es lícito á un escritor pedir que se les niegue la obediencia: censurar una ley ó una autoridad, es pedir su reforma ó variación: este y solo este es el objeto político de la libertad de hablar y escribir, y el que excede de él es un sedicioso que debe ser castigado como perturbador. Pero sucede algunas veces que los gobiernos se obstinan en sostener ciertas leyes ó providencias que ya la imprenta, convenciendo al público, ha demostrado ser perjudiciales, y son como tales condenadas por la opinión general: cuando en semejantes circunstancias se altera el orden, la culpa no es del escritor que hace uso de su derecho, sino de la autoridad que rehusa ceder en aquello que debía. Por regla general, sujeta á muy pocas excepciones, puede asegurarse que cuando un pueblo en masa rompe con su gobierno y le niega la obediencia, los depositarios de la autoridad son los únicos culpados, pues los pueblos están siempre más dispuestos á sufrir, y solo se sublevan cuando ya las vejaciones son insoportables. La insurrección casi siempre es un crimen, porque los bienes que ella puede procurar rarísima vez compensan los inmensos males que causa, y por lo mismo deben ser severamente castigados los que se ponen al frente de ella, y más los que por no ceder á tiempo y en lo que es justo, la provocan con el abuso de la autoridad de que son depositarios.

P.- ¿Por qué el Congreso general debe ser

el único que arregle la libertad de imprenta?

R.- Porque este precioso derecho como nuevo entre nosotros tiene todavía muchos enemigos que podrían hacerlo más fácilmente ilusorio en el Congreso de algún estado que en el general, en el que es muy difícil que una mayoría de los representantes de la República pueda ser alucinada o seducida para ello.

P.- ¿Qué quiere decir que el Congreso general es la legislatura particular del distrito y territorios?

R.- Que debe funcionar en estas secciones de la República, como lo hacen las legislaturas particulares en cada uno de sus respectivos estados, es decir dictar todas las leyes que fueren necesarias para el arreglo de su administración y gobierno interior.

P.- ¿Cuáles son las facultades del Congreso general en el ramo de relaciones exteriores?

R.- Pueden reducirse á dos: la de dar instrucciones para la celebracion de concordatos, y la de establecer relaciones con las potencias extranjeras ó romper las ya establecidas.

P.- ¿Qué cosa es concordato?

R.- Es un convenio entre la silla apostólica y el gobierno de una nación católica romana para el arreglo de las cosas eclesiásticas y el ejercicio del patronato.

P.- ¿Pues qué cosa es patronato?

R.- La respuesta á esta pregunta es muy difícil por no estar todavía exactamente definida esta palabra; pero en general puede decirse que consiste en el derecho de nombrar ó presentar personas para el desempeño de los beneficios ó empleos eclesiásticos. Desde muchos siglos atras lo eclesiástico está tan mezclado y confundido con lo civil, que ha hecho necesarios estos arreglos ó concordatos para evitar disputas y controversias peligrosas entre la cabeza de la Iglesia y los gobiernos de las naciones.

P.- Pues ¿en qué consiste esta mezcla?

R.- En que el clero ejerce funciones civiles y el gobierno eclesiásticas. Que el clero ejerza funciones civiles es una cosa muy clara, pues el derecho de arrestar, de imponer penas temporales y de obligar á sus súbditos á la obediencia por una fuerza exterior y material, es puramente civil. Es igualmente cierto que los gobiernos han ejercido y ejercen funciones eclesiásticas, pues lo son indisputablemente el nombramiento ó presentación de las personas que deben gobernar la iglesia y la sobrevigilancia que ejercen sobre ellos, no solo en el cumplimiento de sus obligaciones civiles sino tambien en el de las eclesiásticas. Estos derechos mutuos adquiridos á virtud de la costumbre se han arreglado restringido ó ampliado posteriormente por los concordatos, reduciéndose á términos claros, fijos y precisos.

P.- ¿Por qué el Congreso general debe dar instrucciones para el arreglo de las relaciones de la República con la silla apostólica, y no está facultado para hacer lo mismo respecto del resto de las naciones extranjeras?

R.- Porque aunque el pontífice romano, considerado como rey de Roma, sea para la República una potencia extranjera no lo es considerado como cabeza de la Iglesia, ni lo son los asuntos que se han de tratar con él, y qué por otra son de su naturaleza pertenecientes al poder legislativo.

P.- ¿Cuáles son las funciones del Congreso general con respecto á las relaciones que deban contraerse con las potencias extranjeras?

R.- Las de aprobar los tratados que con ellas se celebren y decretar la guerra contra ellas.

P.- ¿Por qué el poder legislativo debe aprobar semejantes tratados?

R.- Porque siendo ellos, una vez celebrados, ley que obliga á los súbditos de la nación, no pueden tener fuerza obligatoria, si no están sancionados por el poder á que corresponde legislar.

P.- ¿Y el derecho de declarar la guerra por qué corresponde al Congreso general?

R.- Porque semejante declaración importa el aumento de contribuciones, el levantamiento de tropa, y la derogacion de los tratados y obligaciones contraidas con la nacion á que se declara la guerra, puntos todos legislativos.

P.- ¿Cuáles son los tratados de paz?

R.- Aquellos en que se fijan y arreglan las condiciones con que ha de cesar la guerra.

P.- ¿Cuáles son los tratados de alianza?

R.- Aquellos por los que se estipula entre dos ó mas naciones reunir sus fuerzas en todo ó en parte para obrar de concierto con el fin de obtener un objeto determinado.

P.- ¿Cuáles son los tratados de *neutralidad armada*?

R.- Aquellos en que se estipula con naciones que estan en guerra no tomar parte en sus contiendas, armándose para resistir con la fuerza á las que intentaren turbar una resolucion semejante.

P.- ¿Cuáles son los tratados de amistad y comercio?

R.- Aquellos en que se establecen las relaciones y derechos que cada una de las partes contratantes debe acordar á los súbditos de la otra, así en el órden civil como en el modo y términos en que debe efectuarse el tráfico.

P.- ¿Cuál es el objeto y fin general de los tratados?

R.- El de la utilidad y ventajas recíprocas. Como las naciones en el día no pueden vivir aisladas, sino que tienen puntos necesarios de contacto, para no chocar en ellos cada momento deben arreglarlos previamente con precision por convenios fundados en la utilidad recíproca, y esto es lo que llamamos tratados.

P.- ¿Tiene alguna otra facultad el Congreso general en el ramo de relaciones exteriores?

R.- Sí, la de dar reglas para conceder patentes de corso y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra. Por el derecho de gentes una nacion que está en guerra con otra puede hacer suyas las mercancías pertenecientes á súbditos de la nacion su contraria, y uno de los medios de hacer este perjuicio en el tráfico marítimo, es el de las patentes de corso, que no son sino un documento, en el cual consta que el patron de tal buque se halla autorizado por la nacion N. para apresar todos los buques y mercancías pertenecientes á los súbditos de su enemiga. Como las presas que se pueden hacer por el corso deben sujetarse á ciertas reglas, que versando sobre el modo de mantener ó perder la propiedad son necesariamente legislativas, al poder encargado de estas funciones es al que corresponde dictarles.

P.- ¿Cuáles son las atribuciones del Congreso general en el ramo de guerra?

R.- Las de designar la fuerza permanente y activa que fuere necesaria para la defensa de la república, disponer de la entrada ó estacion de las tropas extranjeras.

P.- ¿Qué se entiende por ejército de la nacion?

R.- Las fuerzas de mar y tierra. A las primeras se llama armada y á las segundas simplemente ejército.

P.- ¿Y qué es lo que constituye las fuerzas de tierra?

R.- La milicia permanente, la activa y la local: milicia permanente es aquella parte del ejército que siempre está sobre las armas, es decir en servicio así en paz como en guerra: activa es la que por su destino debe solo hacer servicio en tiempo de guerra ó en alguna otra circunstancia en que lo determinare el Congreso general. Estos dos ramos de la fuerza pública están inmediata y únicamente sujetos á los poderes de la Unión: no así la milicia local, que por el órden común y ordinario, está exclusivamente sujeta á las autoridades de los estados, y solo en un caso extremo puede dis-

poner de ella por tiempo determinado el gobierno federal, y precisamente con el permiso de las cámaras de la Union.

P.- ¿Por qué el Congreso federal debe fijar la fuerza de mar y tierra?

R.- Porque es el único que puede ser económico en imponer á los ciudadanos la obligacion de un servicio muy gravoso para los que lo hacen y lo pagan, y por otra parte peligroso á las libertades públicas. Los gobiernos siempre tienen una propensión irresistible al aumento del ejército, que por lo común se convierte en sus manos en medio de destruccion, sirviendo mas de una vez para miras ambiciosas, cosa que á lo menos por el orden comun no es de tenerse en los cuerpos legislativos.

P.- ¿Qué es lo que tiene que hacer el Congreso general en la formacion del ejército?

R.- Designar la fuerza que debe formarlo, señalar á cada estado el contingente con que debe contribuir y formar los reglamentos á que debe sujetarse.

P.- Por qué debe dictar el Congreso general el reglamento para la milicia local?

R.- Porque teniendo esta en algunos casos que obrar como parte del ejército, si no se hallaba disciplinada bajo unas mismas reglas, la diversidad de táctica produciría el desorden y confusión en todas las operaciones de la campaña, y no se podría establecer un plan uniforme de ataque ó de defensa.

P.- ¿Y solo en este punto está sujeta la milicia local á los poderes supremos?

R.- En él solamente, pues en todos los demás lo está á los de los estados.

P.- ¿Cuáles son las facultades del Congreso general en orden á los ejércitos extranjeros?

R.- Las de permitir ó negar el paso por el territorio de la nacion á las tropas de tierra, y la estación por mas de un mes á sus escuadras en los puertos de la república.

P.- Y, ¿por qué el gobierno no debe tener esta facultad?

R.- Porque el gobierno puede tener miras poco favorables á la nacion en la concesión de semejante permiso, como serían las de un aumento de poder ó las de algún cambio de constitucion, cosa mucho menos temible en los representantes de la nación?

P.- ¿En el ramo de hacienda, qué facultades tiene el Congreso general?

R.- La primera y principal consiste en fijar anualmente los gastos generales, establecer contribuciones para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion y tomar cuentas al gobierno.

P.- ¿Por qué el cuerpo legislativo debe acordar los gastos generales y hacer todo lo contenido en la respuesta anterior?

R.- Porque como la sociedad no se sostiene sino por la suma de las contribuciones que son parte de la propiedad de cada uno, los contribuyentes tienen un derecho indisputable para que no se gaste mas de lo necesario, como sucedería si el que hubiera de determinar los gastos fuese distinto del que los tenia de pagar, y por la misma razon tienen derecho para tomar cuentas al gobierno que es el administrador de las contribuciones: mas como seria imposible que todos los contribuyentes pudiesen reunirse para estas operaciones, por eso están encargados de ellas sus representantes, ó lo que es lo mismo, los miembros del cuerpo legislativo.

P.- ¿Y cómo debe procederse para el ejercicio de tan importantes como complicadas funciones?

R.- Lo primero que debe hacerse es ver cuales son los establecimientos necesarios para el sosten de la nacion: acordados estos, examinará cuanto puede ascender su costo, y qué gastos á mas de los comunes y ordinarios pueden ofrecerse extraordinariamente; concluido este conjunto de operaciones que se llama *presupuesto*, se pasa á procurar los medios de cubrirlo, que son las *contribuciones*, ó lo que es lo mismo, la parte

que cada uno cede de su propiedad para los gastos comunes; calculado su producto y cotejado con el *presupuesto*, se decretan hasta aquel tanto ó cantidad que sea necesario para cubrirlo, y despues se exige la cuenta de su inversión al que las administró.

P.- ¿Y qué los gastos deben siempre acordarse en conjunto ó por presupuesto?

R.- Sin duda, pues este es el único modo de nivelarlos con los productos de las rentas, lo demas es exponerse á que no haya con que hacerlos, ó falte para cosas mas necesarias. Este proceder que en un particular sería un despilfarro, no merece otro nombre en el cuerpo legislativo, el cual tiene que fiarse de lo que le diga su administrador ó ministro, á riesgo de que lo engañe si no se toma el trabajo de saber cómo están sus gastos con relación á sus rentas, y cumplir de esta manera la primera y más importante de sus obligaciones. Las cuentas deben también tomarse en periodos fijos, pues nadie puede dudar que administrador á quien no se le exigen será un milagro que no acabe por una quiebra.

P.- ¿Cada cuando debe acordarse el presupuesto, votarse las contribuciones, y examinarse la cuenta?

R.- La constitución sabia y justamente previene que sea cada año, y este periodo es bastante, pues de un año para otro pueden variar considerablemente los gastos de una nacion, haciéndose necesarios algunos nuevos y dejando de serlo algunos antiguos. Esta obligación es de preferencia á todas las otras, pues así como en una familia lo primero de que se ha de tratar son los medios de subsistir, de la misma manera debe procederse en una nacion que no es sino una familia mas grande.

P.- Y si los gastos de una nación exceden á sus recursos ¿qué deberá hacerse?

R.- Cuando el deficiente sea debido á circunstancias pasajeras que han destruido momentáneamente la riqueza pública, y hay esperanzas fundadas de que esta se repondrá, puede ocurrirse a un préstamo y

contraer una deuda sobre el crédito de la nacion; mas si el deficiente es debido á causas permanentes é invariables, los préstamos lejos de sacarla del pántano la sumirán mas en él hasta acabar con su existencia. Asi es que para evitar este caso el único medio es disminuir gastos haciendo economias pues asi no se compromete el crédito ni se hecha sobre la posteridad una carga cuyos beneficios han sido solo para la generacion que la impone. Pero si se supone que aun despues de hechas todas las economías posibles, los recursos de un pueblo no bastan para sus gastos, entonces es claro que semejante reunion de hombres no puede ser una nación independiente.

P.- ¿Y el gobierno puede por si mismo contratar estos préstamos?

R.- No, se necesita la autorización ó confirmacion del cuerpo legislativo, pues no siendo ellos en sí mismos sino un caudal adquirido por el crédito de la nacion, que debe reintegrarse de las contribuciones que para ello se impongan, la autoridad á que corresponde la imposicion de contribuciones es la que debe arreglar las cláusulas y condiciones de semejantes contratos, y designar las garantías de su pago. Ella es también la que debe reconocer la deuda pública y señalar los medios para consolidarla y amortizarla.

P.- ¿Tiene algunas otras facultades el congreso general?

R.- Si, la de dictar todos los decretos y leyes que sean necesarias, y no ataquen la administración interior de los estados, ni destruyan la division de poderes.

P.- ¿Y el congreso general podrá conceder al gobierno de la Union facultades extraordinarias?

R.- Si semejantes facultades no contraían ningún artículo constitucional, es claro que puede hacerlo; mas entre nosotros por *facultades extraordinarias* siempre se ha entendido la cesación total ó parcial de las garantías constitucionales, á virtud de la cual el ejecutivo queda investido de un poder

discrecionario mas ó menos absoluto, y la concesión de semejante facultad es un abuso de autoridad, no solo porque se hace ilusoria la constitucion y con un solo decreto vienen á tierra todas las barreras levantadas contra el absolutismo, sino porque de hecho consta que el congreso general constituyente, propuesta esta facultad para las cámaras bajo de diversos aspectos, constantemente la desechó y asi quedaron sin ella.

CAPITULO SEXTO

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

P.- ¿Se deben observar algunas formalidades para la formación de las leyes?

R.- Si, las que están prescritas en la constitucion. Las leyes comienzan por una *iniciativa de ley*, que consiste en un proyecto compuesto de una ó muchas proposiciones para el arreglo de alguno de los ramos comprendidos en las facultades de las cámaras. Entre las *iniciativas de ley* unas son *necesarias* y otras *voluntarias*. Las *necesarias* son aquellas que no pueden dejar de tomarse en consideracion y discutirse hasta aprobarlas ó reprobárlas: las *voluntarias* son las que pueden admitirse ó no á discusion. El gobierno general y las legislaturas de los estados tienen sus *iniciativas necesarias* de ley; los diputados y senadores la tienen *voluntaria* cada uno en su respectiva cámara.

P.- Y, ¿qué los particulares no tienen iniciativa de ley?

R.- No, los particulares solo pueden influir en la formacion de las leyes ilustrando su materia por la imprenta ó haciendo uso del derecho de peticion.

P.- ¿En qué consiste el derecho de peticion?

R.- En la facultad de representar.

P.- ¿Y este derecho puede ejercerse con las armas en la mano?

R.- De ninguna manera: semejante modo de obrar es un acto sedicioso, destructor del orden público y de toda subordinacion. El envuelve en sí mismo la amenaza de obtener si no de grado por fuerza lo que se pretende, y por este medio se destruye la libertad de las deliberaciones, y se minan las bases del edificio social. El que semejante abuso se haya cometido con frecuencia entre nosotros, ni lo autoriza ni lo disculpa, puesto que no por eso varia su naturaleza ni los perniciosos efectos que son sus resultados.

P.- ¿Qué curso se da á las iniciativas de ley que se presentan?

R.- Si son voluntarias se les dan dos lecturas con diferencia de algunos días, entre una y otra, despues de la segunda se pregunta si se admiten á discusion, pasándose á la comision respectiva si la resolucion fuere afirmativa y desechándose si fuere negativa. Si la iniciativa fuere *necesaria* se pasa desde luego á la comision sin otro trámite.

P.- ¿Para qué se pasan los proyectos de ley a una comision?

R.- Para que esta los medite, los rectifique y complete, allando las dificultades que puedan entorpecer ó hacer confusa la discusion, y reduciéndolos á proposiciones tan sencillas que aun los menos instruidos puedan encargarse de la conveniencia ó inconveniencia que pueda haber en admitirlas ó desecharlas. Cuando la comision ha hecho todo esto, presentando su dictámen, se señala dia para resolverlo. Llegado este se examina primero el todo del proyecto, si le falta ó le sobra algo, y si están bien combinadas sus partes entre si lo mismo que con el todo: esto se llama discutirlo *en lo general*. Después se desciende al exámen de las proposiciones, considerando á cada una de ellas aislada y por lo que es en sí, y esto se llama discusion de los artículos *en particular*. Los ministros y los miembros de la cámara son los oradores, usando la palabra por el orden con que la piden, y alternando

nando sucesivamente los que están en *pro* y en *contra*.

P.- ¿Qué es lo que se hace cuando un proyecto ha sido desechado en una cámara, y qué cuando ha sido aprobado?

R.- Los proyectos desechados en una cámara no se pueden volver á proponer sino hasta las sesiones ordinarias del año siguiente; mas los que fuéren aprobados en ella deben pasar á la otra cámara en la cual se hace lo mismo que en la primera: si en ella son tambien aprobados, se pasan al gobierno pero si son desechados vuelven á la cámara de su origen, en la que no pueden ser reproducidos si no tienen en su favor las dos terceras partes de los votos presentes, y cuando esto se verifique la cámara revisora no puede desecharlos definitivamente, si así no lo acordaren las dos terceras partes de sus votos presentes. En caso contrario debe pasarlos al gobierno para que los publique.

P.- ¿Y qué todos los proyectos que pasan por estos trámites son ya leyes que debe publicar el gobierno?

R.- No porque el presidente puede todavía notificar a ellos dentro de diez días contados desde su recepcion. Si esta oposición sea un proyecto que haya sido dos veces votado en ambas cámaras, para cuyo voto no se necesita mas que el que sea nuevamente aprobado con dos tercios de los votos en la cámara de su origen, y con la simple mayoría en la revisora; pero si ha sido una sola vez discutido en ambas cámaras, se necesita que sea nuevamente aprobado en cada una de ellas por los dos tercios de los votos: en cualquiera de estos casos el presidente debe publicarlo como ley.

P.- ¿A qué fin van y vienen tantas veces los proyectos de ley de una á otra cámara y del congreso al gobierno?

R.- Para que sean mas examinados y se eviten los errores inevitables en los acuerdos precipitados. Además, el gobierno que es el que debe poner en ejecucion las leyes y pulsa mas de cerca sus dificultades debe ser escuchado y atendido cuando tenga por

conveniente el exponerlas, y como mientras mas sean los obstáculos y la resistencia contra un proyecto mayores seguridades deben tenerse de que él es practicable, por eso a proporción de que aquella se aumenta, mayor debe ser el número de votos que lo confirmen.

P.- ¿Cuáles son los trámites que deben observarse para interpretar, reformar ó revocar las leyes y decretos?

R.- Los mismos que están prescritos para su publicacion, pues si en esta se ha adoptado por cuanto se creen necesarios para procurar y conseguir el acierto, este no podrá obtenerse de otro modo en su interpretación y revocación.

P.- ¿Con qué formalidades se han de pasar los acuerdos de una á otra cámara y de ambas al gobierno?

R.- Las cámaras se comunican entre si por medio de comisiones que llevan los mensajes de una á la otra y asi se remiten muchas veces los proyectos de ley, pero el orden establecido por regla general para su remision es el de despacharlos en paquete cerrado con el extracto de la discusion. Al gobierno deben ir los acuerdos que tengan la aprobación de ambas cámaras, firmados por sus respectivos presidentes y por un secretario de cada una de ellas.

CAPITULO SEPTIMO

DEL TIEMPO, LUGAR Y DURACION DE LAS SESIONES DEL CONGRESO GENERAL

P.- ¿El congreso general debe residir siempre en un mismo lugar?

R.- Por el orden común debe estar siempre en el distrito federal; pero por circunstancias extraordinarias puede trasladarse á otra parte temporal ó perpetuamente.

P.- ¿Y el congreso está siempre en el ejercicio de sus atribuciones?

R.- No, pues tiene periodos de sesiones y periodos de receso. En el tiempo que está en sesiones debe haberlas todos los días menos los festivos. El periodo de las sesiones es ordinario ó extraordinario: en el primero se puede ocupar el congreso de todos los asuntos propios de sus atribuciones, este comienza el 1o. de enero, se cierra el 15 de abril y se puede prolongar por treinta días útiles: en el periodo de las extraordinarias el congreso solo puede ocuparse de los asuntos que se le hayan señalado tomándose el tiempo que fuere necesario para esto.

P.- ¿Y qué no es mejor que el congreso general esté en sesiones todo el año?

R.- Es mas cómodo para los representantes de la nación y mas útil para el público el que haya recesos, para que en ellos puedan reunirse las comisiones con mas calma y meditar los proyectos de ley que deban presentar sin la premura con que se hace en el tiempo de las sesiones. Por otra parte la puntualidad en asistir y el empeño en dedicarse á las tareas legislativas rebaja muchos grados cuando son sin interrupción, y estas funciones entre todas las de un gobierno son acaso las que mas necesitan para ser bien desempeñadas de dedicación y calor patriótico de los legisladores.

P.- ¿Pero por la convocación extraordinaria no puede estar reunido el congreso en sesiones todo el año?

R.- Es verdad, y por lo mismo no debe hacerse semejante convocación sino pocas veces, en casos muy apurados y por un periodo muy corto, pues de lo contrario se hace ilusoria la disposición constitucional que quiso limitar los trabajos legislativos á la menor parte del año.

P.- ¿En qué número deben reunirse los miembros de las cámaras para constituirse, abrir las sesiones y deliberar?

R.- Para todo esto se requiere la presencia de mas de la mitad de los miembros que componen cada una de ellas.

P.- ¿Quién y por qué medios puede obli-

gar á los miembros de las cámaras á presentarse para que se verifique la apertura de las sesiones?

R.- Los diputados presentes en cualquier número, se hallan facultados para usar hasta de los medios compulsivos á fin de obligar á los ausentes á que asistan.

P.- ¿Y no convendría que el gobierno tuviese esta autoridad?

R.- No, porque el cuerpo legislativo debe estar en sí mismo y en sus miembros en absoluta independencia de toda otra autoridad, y especialmente de la del gobierno.

P.- ¿Hay algunos actos preliminares á la apertura de las sesiones de las cámaras?

R.- Si, los de las juntas preparatorias.

P.- ¿Qué cosa son las juntas preparatorias, y cuáles sus atribuciones?

R.- Las juntas preparatorias consisten en la reunion de los miembros de cada cámara para elegir presidente y secretarios, y deliberar en todo aquello que conduce á remover los obstáculos que impidan ó dilaten la apertura de las sesiones del congreso.

P.- ¿Y tienen otras atribuciones las juntas preparatorias?

R.- En la renovación de las cámaras tienen la de calificar los poderes de los miembros que deben entrar nuevamente en cada una de ellas.

P.- ¿Y qué importa esta calificación, ó á qué se reduce la facultad que hay de hacerla?

R.- Como para la elección de diputados y senadores se han dictado ciertas leyes á que debe arreglarse, es necesario antes de que sean admitidos los electos al cuerpo legislativo, certificarse de que estas leyes se han observado, y esto se hace por la calificación de la junta preparatoria.

P.- ¿Y las dudas que sobre esto se ofrezcan, están sujetas á la resolución de la junta?

R.- Las dudas *de hecho* sí, la *de ley* no.

Así es que si se duda si N. electo diputado tiene la edad de 25 años prescrita por la ley, la junta es competente para resolver esta cuestión; pero si la duda es de si estos 25 años deben ser cumplidos ó solamente empezados, la junta excedería sus atribuciones si procediese á resolverla.

P.- ¿Pues qué debe hacer la junta con un miembro cuya eleccion ha sido hecha bajo una duda de ley?

R.- Excluirlo de la cámara, porque la duda de ley hace dudosa la facultad de los electores para elegirlo, y facultad dudosa no puede dar por resultado un nombramiento cierto, único que puede ser válido.

P.- ¿Y una vez admitidos los miembros del congreso á funcionar en alguna de las cámaras, ¿podrán de nuevo suscitarse dudas sobre la validez de su elección?

R.- No, porque todas las cuestiones prácticas deben tener un término, y cualesquiera que sean los defectos de una elección, la ley los subsana todos desde el momento en que ha pasado el tiempo de hacerlos valer.

P.- ¿Hay alguna otra cosa que saber acerca del poder legislativo de la federación?

R.- Todo lo que de él se puede decir constitucionalmente, está ya dicho, y se debe pasar al poder ejecutivo.

CAPITULO OCTAVO

DEL PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION MEJICANA

P.- ¿Qué se entiende por poder ejecutivo?

R.- La facultad de poner en práctica las leyes emanadas del cuerpo legislativo y las sentencias de los tribunales. El poder ejecutivo es un ramo de la soberanía, y se puede decir que es el eje sobre el que gira toda la máquina política, que recibe de él todo su movimiento y acción, pues de nada sirven las mejores leyes ni las sentencias mas justas

y acertadas, si aquellas no se ejecutan, y estas no se ponen en práctica. La actividad y la fuerza son los atributos esenciales de este poder, que jamás podrá constituirse de otra manera.

CAPITULO NOVENO

DE LAS PERSONAS EN QUIENES SE DEPOSITA EL PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION Y DEL MODO DE ELEGIRLAS

P.- ¿Qué autoridad está encargada del poder ejecutivo de la federación?

R.- El presidente de la república y su ministerio.

P.- ¿Quién tiene autoridad y denominación de presidente?

R.- La persona que para ello haya sido electa.

P.- ¿A cuál de los cuerpos constituidos en la república corresponde hacer esta elección?

R.- A las legislaturas de los estados.

P.- ¿Y no seria mejor que la hiciese el congreso general?

R.- No, porque el poder ejecutivo debe tener alguna independencia del legislativo, la que no es compatible con que reconozca en este el principio de su existencia política. Además, siendo el poder ejecutivo el mas temible de todos por ser dueño de la fuerza á los estados debía darse una garantia de que nada tenían que temer del gobierno supremo, y no es posible concebir otra mas adecuada al intento, que la de dejar en sus manos la eleccion de la persona que debe desempeñarlo.

P.- ¿Cómo se elige al presidente de la federacion?

R.- Cada cuatro años el dia primero de septiembre, la legislatura de cada estado a

mayoría absoluta de votos, sufraga por dos personas, las cuales deberán ser residentes dentro de la república; pero una de ellas fuera del territorio del estado. En seguida se saca testimonio de la acta de elección y se remite al presidente del consejo de gobierno en pliego certificado. El día 6 de enero siguiente al de la elección, en presencia de ambas cámaras, se abren los pliegos de elección, y se nombra en la de diputados una comisión compuesta de uno por cada estado: esta informa lo que le ocurre sobre la legalidad de la elección, ó la habilidad de los electos, y presenta el resultado de la regulación de los votos. La cámara de diputados procede entónces á declarar la elección, si ya viene hecha, ó á hacerla, en caso contrario. La elección puede venir hecha en su totalidad, puede venir hecha en parte ó puede no venir hecha.

P.- ¿Cuándo se dice que viene hecha totalmente la elección?

R.- Cuando dos de las personas postuladas reúnen la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas. En este caso, si los dos tienen dicha mayoría é igual número de votos, la cámara elige uno de ellos para presidente y el otro queda de vicepresidente. Si los dos tienen la mayoría, pero con desigual número de votos, el que lo tenga mayor es el presidente y el otro es el vicepresidente.

P.- ¿Cuándo se dice que viene hecha parcialmente la elección?

R.- Cuando uno solo de los postulados reúne la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, y el que se halla en este caso es declarado presidente, procediéndose por la cámara á elegir vicepresidente.

P.- ¿Cuándo se dice que no viene hecha la elección?

R.- Cuando ninguna de las personas postuladas reúne la mayoría absoluta de los votos.

P.- ¿Qué reglas debe observar la cámara en este caso para hacer la elección de presidente y vicepresidente?

R.- La primera es que la cámara no puede elegir ni uno ni otro de estos funcionarios, sino entre los postulados por las legislaturas, tomando para elegir presidente los dos que tengan mayor número de votos. La segunda es, que si hay mas de dos que se hallen en este caso, se deben excluir por votación todos los que excedieren de este número, para que la elección se verifique entre dos precisamente. La tercera es, que toda igualdad ó empate no será decidida por la suerte, sino cuando no lo haya sido por dos votaciones consecutivas. La cuarta, que todas las votaciones serán por estados. La votación de vicepresidente que debe seguir á la de presidente, está sujeta á las mismas reglas.

P.- ¿Para qué es que las legislaturas postulan dos personas en la elección de presidente y vicepresidente? ¿no sería mejor que estos funcionarios se eligiesen separadamente?

R.- Como el fin primario y principal que se ha intentado en la constitución, es que el jefe del gobierno sea, sin intervencion de otra autoridad, nombrado por las legislaturas de los estados, y como la mayoría que decide la elección es mas fácil obtenerla postulando por dos que por uno, de aquí proviene la adopción de esta medida.

P.- ¿Y para qué se exige que uno á lo menos de los postulados por las legislaturas sea residente fuera del territorio del estado?

R.- Porque si pudieran votarse en cada legislatura dos residentes en el territorio de la misma, el espíritu de provincialismo haría que la elección fuese frecuentemente singular en cada estado, es decir, que cada uno votaría por los suyos, y entónces tal vez, no solo no se obtendría para ninguno la mayoría absoluta, pero ni aun la pluralidad, lo cual sería, como se ha dicho, contra el espíritu de la constitución, de que la elección de presidente en cuanto sea posible, sea hecha exclusivamente por las legislaturas de los estados.

P.- ¿Por qué la cámara de diputados debe

ser la única que intervenga en todos los actos relativos á la eleccion de presidente?

R.- Porque se ha querido que el origen del gobierno de la federacion sea lo mas popular posible, y como lo es mas por la intervencion exclusiva de la cámara de diputados que por el concurso de ámbas, de aquí ha provenido que se haya acordado así.

P.- ¿Para qué deben examinarse los actos de la eleccion y la habilidad de los electos?

R.- Porque la eleccion puede viciarse y ser nula por cualquiera de estos dos capítulos, pues aunque las legislaturas tienen derecho de nombrar, es siempre con sujecion á las leyes, y estas pueden infringirse así en los actos mismos que constituyen la eleccion, como haciéndola recaer en persona excluida por ellas, y tanto por uno como por otro motivo deben declararse nulos los votos ó excluirse los electos por alguna ó algunas legislaturas.

P.- ¿Y qué condiciones se necesitan para ser presidente ó vicepresidente de la república?

R.- Se requiere ser ciudadano mejicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y residente en el país.

P.- ¿Cuánto tiempo debe durar el presidente?

R.- Cuatro años sin que pueda ser inmediatamente reelecto.

P.- ¿Y por qué se prohíbe la reeleccion inmediata?

R.- Porque el presidente podría abusar del influjo que le da su puesto para procurarse la continuacion en él.

P.- ¿Qué tiempo deben durar el presidente y vicepresidente?

R.- El ejercicio de las funciones de ámbos debe terminar en el período de cuatro años sin que pueda prolongarse ni un día, pues en el caso de que los nuevos electos, por alguna circunstancia no se presenten á prestar el juramento, ó no se hubieren hecho las elecciones constitucionales, el ejecu-

tivo debe pasar á otras manos y cesar en é los que han cumplido su tiempo.

P.- ¿Y por qué son tan rígidas en este punto las disposiciones de la ley fundamental?

R.- Porque las precauciones contra la ambicion nunca serán bastantes en un pueblo nuevo, y si se permitiese la continuacion en el mando á los que están para dejarlo, no sería extraño que tratasen de impedir las elecciones de los que deben reemplazarlos, ó deshacerse de los electos directa ó indirectamente. Esta tentacion queda sin fuerza por el hecho de no poder continuar en el gobierno los que no tengan sucesor, cuando ha concluido su tiempo.

P.- ¿Hay algun caso en que el presidente antes de concluir su tiempo pueda ser separado del ejercicio de sus funciones?

R.- Si, cuando se halla imposibilitado física ó moralmente.

P.- ¿En qué consiste la imposibilidad física ó la moral de una persona para gobernar la república?

R.- La imposibilidad física es la que proviene de la ausencia, enfermedad grave ó muerte, contando entre las enfermedades la demencia total ó parcial, pues lo es, semejante estado proveniente del trastorno físico de los órganos del cerebro. La imposibilidad moral es la que proviene de las leyes ó de la voluntad de los hombres. Así, pues, cuando el presidente es enjuiciado y queda suspendido de los derechos de ciudadano, está moralmente imposibilitado de continuar en el mando por disposicion de las leyes. La imposibilidad moral, que proviene de la voluntad de los hombres, es la que resulta de su resistencia justa ó injusta á obedecer tal persona, pues cuando todos ó una mayoría muy considerable oponen esta resistencia, es de hecho que la persona no puede gobernar, porque la falta del principal apoyo del gobierno, que es la voluntad de los que lo han de obedecer ó permitir que sea obedecido. A Fernando séptimo, á los generales Iturbide y Guerrero, les faltó la

voluntad de sus súbditos para gobernar y dejaron de hacerlo: á Napoleon le faltó la de las potencias aliadas, sin cuyo permiso no podian elegir gefe del gobierno los franceses, y le sucedió lo mismo. Cuando las cosas llegan á este estado son impertinentes las cuestiones de derecho.

P.- ¿Qué autoridad está encargada en la república de pronunciar el fallo legal sobre la imposibilidad del presidente?

R.- En la constitucion nada hay determinado sobre esto, pero por analogías se debe inferir que corresponde al congreso general. En primer lugar él la ha ejercido las dos veces que entre nosotros se ha ofrecido el caso con los generales Iturbide y Guerrero: él está autorizado para conocer de la habilidad de los electos antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, y por lo mismo parece que debe serlo para calificar la inhabilidad en que hayan podido incurrir despues de haber entrado en ellas; últimamente, es sabido que el ejercicio de cualquier acto de autoridad que la ley fundamental no atribuye á ninguno de los poderes públicos, corresponde por principio general al legislativo.

P.- ¿Qué autoridad debe suplir las faltas del presidente de la federacion mejicana?

R.- El vicepresidente debe empuñar las riendas del gobierno en todas las faltas temporales ó perpetuas del presidente.

P.- Y si el vicepresidente está igualmente imposibilitado ¿qué debe hacerse?

R.- Si las cámaras no están reunidas, el consejo de gobierno debe nombrar dos personas que en union con el presidente de la corte suprema de justicia se encarguen del poder ejecutivo hasta las próximas sesiones. Pero si el congreso general las tiene abiertas, la cámara de diputados votando por estados debe nombrar un presidente temporal, mientras se dicta un decreto para que los estados elijan personas que desempeñen estos puestos por el tiempo que resta hasta el periodo ordinario de la eleccion.

P.- ¿Cuándo deben tomar posesion de sus destinos el presidente y vicepresidente?

R.- El dia primero del mes de abril siguiente á su eleccion, si esta es la del periodo ordinario, pero si fuere hecha extraordinariamente, luego que fuere declarada válida.

P.- ¿En qué consiste el acto de posicion?

R.- En prestar el juramento ante las cámaras si estuvieren reunidas, ó ante el consejo de gobierno si se hallaren en receso.

P.- ¿Y qué abraza este juramento?

R.- El compromiso de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales, y el de cumplir fiel y legalmente con las obligaciones de su encargo. Esta fórmula aunque es á primera vista muy sencilla, comprende cuanto se puede desear, y si ella no es una garantia de un buen gobierno, tampoco lo será otra mas contraida y determinada.

CAPITULO DECIMO

DE LAS PRERROGATIVAS, ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL PRESIDENTE

P.- ¿Tiéne el presidente de la Federacion Mejicana algunos privilegios ó exenciones del derecho comun?

R.- Sí, la de no ser enjuiciado sino por declaracion de alguna de las cámaras de haber lugar á la formacion de causa, y por solo los delitos traicion contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion, cohecho ó soborno, y por los actos que tiendan á impedir las elecciones de las cámaras, las de presidente y vicepresidente, ó el que á su tiempo entre á funcionar los electos para estos destinos.

P.- ¿Por qué el presidente no debe ser enjuiciado por otros delitos durante el tiempo de su encargo?

R.- Primeramente porque con mucho fundamento se supone que no los cometerá; lo segundo, porque aunque asi sea, la nacion

sufriria mas por estas acusaciones que deben producir una suspension en el primer magistrado, y excitar la ambicion de los que deberian reemplazarle; ambicion que ya sabemos de lo que es capaz, pues ha hecho que se emprendan cosas mas dificiles que una acusacion contra el depositario de la autoridad suprema.

P.- Y ¿qué el presidente cuando haya dejado de serlo no podrá ser acusado por los delitos comunes y aun por los de traicion?

R.- Sí, pero esta acusacion no podrá intentarse despues de pasado un año de haber concluido su cargo, y precisamente deberá hacerse ante las cámaras.

P.- ¿El vicepresidente tiene á su favor algunas exenciones del derecho comun?

R.- Sí, la de no poder ser acusado durante su encargo por ningun delito, sino ante la cámara de diputados.

P.- ¿En qué se funda este privilegio?

R.- En que siendo el vicepresidente quien debe entrar al ejercicio del supremo poder en defecto del presidente, este podria concebir celos de aquel, y suscitarle una persecucion para imposibilitarlo, lo cual no será tan fácil si las acusaciones se hacen ante la cámara de diputados, que como la mas popular se supone con razon estará siempre mas dispuesta á reprimir los atentados del poder.

P.- ¿Cuántos y cuales son las facultades del presidente de la Federacion?

R.- Pueden reducirse á cinco clases. 1a: Las de nombrar para todos los destinos públicos. 2a: Las de dirigir las negociaciones diplomáticas. 3a: Las de disponer de la fuerza armada. 4a: Las de invertir los caudales públicos. 5a: Las de la economía y orden interior de la federacion. Al presidente por los medios que pone á su disposicion el ejercicio de estas atribuciones, corresponde la ejecucion de las leyes despues de haberlas publicado y mandado circular á todos los puntos de la Federacion, y expedido

los decretos que deben arreglar su ejecucion.

P.- ¿Pues qué la facultad de expedir decretos no es exclusiva del cuerpo legislativo?

R.- No, porque hay algunos que corresponden al gobierno, tales como los que son necesarios para la ejecucion de las leyes; pero los decretos de este género deben ser precisamente del orden gubernativo, aunque algunas veces es sumamente difícil señalar la línea divisoria entre unos y otros; inconveniente que se ha pulsado en todos los gobiernos que admiten la division de poderes, y del cual no es fácil salir, siendo acaso imposible una clasificacion exacta de los actos que á cada uno de los poderes públicos corresponden.

P.- ¿Cuáles son las atribuciones del presidente en orden á los nombramientos para los destinos públicos?

R.- Entre los puestos públicos hay algunos que tienen el carácter de comisiones, y á todos los que los obtienen los puede remover libremente el presidente, mas no tiene igual libertad respecto de todos en cuanto á su nombramiento. Asi es que puede nombrar y destituir libremente á los secretarios del despacho, comandantes generales, gobernador del distrito y gefes políticos de los territorios, pero para los nombramientos de los enviados diplomáticos y cónsules, á pesar de ser comisiones, necesita el consentimiento del senado.

P.- ¿Por qué el presidente debe nombrar y destituir libremente á los secretarios del despacho?

R.- Porque no pudiendo él por sí mismo hacer que sus órdenes sean obedecidas sin la firma de uno de ellos, si no estuviera facultado para removerlos, llegaría al caso de que no pudiese dictar orden ninguna, pues los ministros con la seguridad de que no serian destituidos, rehusarian firmarlas todas: de este modo lo precisarian á hacer cosas contrarias á su voluntad y opinion, entónces ellos y no el presidente, serian los que gobernasen. La constitución ha querido que

todos los actos del gobierno emanasen del presidente, y si dispuso que no tuviesen valor ninguno sin la firma de algun ministro, fue con el objeto de que quedando este responsable rehusase autorizar los actos inconstitucionales de aquel. Mas como puede suceder que el ministro se rehuse á prestar su firma aun para aquellos actos que no traen consigo responsabilidad; el presidente debe quedar expedito para llamar otro que se preste á hacerlo, el cual no encontraría ciertamente, si la autorizacion que se le pide fuese tal que comprometiese su responsabilidad. Por este mecanismo quedan perfectamente combinados los dos extremos que quiso conciliar la constitucion, es decir, la libertad del presidente para todos aquellos actos que no sean contrarios á las leyes, y la imposibilidad de poner en ejecucion los que sean una violacion de ellas. En cuanto á la destitucion de los gefes políticos y comandantes generales, como ellos son los agentes inmediatos del gobierno y pertenecen á la clase de comisiones de confianza, por solo el hecho de que el presidente llegue á perder la que tenia de ellos, debe quedar expedito para removerlos.

P.- ¿Y por qué los agentes diplomáticos no pueden ser nombrados sino con consentimiento del senado?

R.- Porque la clase de negocios que van á tratar, y son propios de su comision, exigen que tengan la confianza no solo del gobierno, sino tambien de la nacion, y por lo mismo es conveniente que cuenten con la aprobacion de algun cuerpo cuyo origen sea popular, pero al mismo tiempo que participe de los intereses del gobierno. Con esta precaucion se evitan dos extremos igualmente peligrosos; el primero es, que los agentes del poder como que no son perpetuos en el mando, vean para lo futuro y se procuren con perjuicio de la nacion algunas ventajas en las transacciones diplomáticas; y el segundo es, que esta clase de negocios no queden entorpecidos por la constante oposicion de un cuerpo siempre celoso de la autoridad del ejecutivo cual debe serlo la cámara de diputados, que casi

siempre estaria reprobando los nombramientos del gobierno, lo cual es menos presumible del senado.

P.- ¿Qué otra facultad tiene el presidente sobre nombramientos?

R.- La de hacerlos con consentimiento del senado, para gefes de las oficinas generales de hacienda, comisarias generales y empleos militares del ejército y armada de coroneles para arriba, y sin este consentimiento para todos los demas.

P.- ¿Y por qué se exige el consentimiento del senado para los que se expresan en la respuesta anterior?

R.- Porque una de las cosas que mas conviene evitar, es el favoritismo, especialmente para los puestos elevados, lo cual se logra con que el nombramiento no sea exclusivo del gobierno, sino que se halle repartido entre él y el senado.

P.- ¿Pero en los puestos inferiores, no puede tener lugar el favoritismo que queda precavido en los superiores con la necesidad de la aprobacion del senado?

R.- Dos cosas hay que decir a esto; la primera, que la parcialidad del gobierno no puede ser tan perjudicial en la provision de los puestos inferiores; la segunda, que tampoco tiene tanto lugar en dicha provision como se cree vulgarmente, pues por las leyes todos ó casi todos los nombramientos se hacen por temas que se presentan al gobierno.

P.- ¿Qué cosa es terna?

R.- Es la presentacion que hace alguna autoridad al gobierno de tres personas, para que entre ellas elija la que le acomode para la provision de un empleo.

P.- ¿Y el gobierno tiene derecho para remover los empleados que ha nombrado?

R.- Entre nosotros no puede hacerlo sino á virtud de una sentencia pronunciada previa una causa formalmente seguida, sino es en aquellos empleos que tengan el carácter de comisiones de que antes se ha hablado.

P.- ¿Y puede el gobierno suspender á los empleados en el ejercicio de sus destinos?

R.- Puede hacerlo de dos maneras, ó mandándoles formar causa, y entónces la suspension dura por todo el tiempo que aquella, ó gubernativamente y por via de correccion, y en este caso no puede pasar de tres meses. Mas como la suspension sola, lejos de ser castigo, seria un descanso para el empleado; el gobierno tiene tambien facultad para privarlo por este tiempo de la mitad del sueldo que le está asignado.

P.- ¿Y qué ventajas trae á la administracion esta facultad del gobierno?

R.- Supuesto que no puede remover libremente á todos los empleados, como parece que debia ser; la facultad de suspenderlos aunque sea por corto tiempo, suple en alguna manera la falta de la otra.

P.- ¿Acerca de los empleados, tiene el gobierno alguna otra facultad?

R.- Si, la de declararles los retiros y pensiones.

P.- ¿Pues qué no puede concedérselas por sí mismo?

R.- No ciertamente, porque esto supone aumento de gastos y como se ha dicho en otra parte, la designacion de ellos corresponde al cuerpo legislativo.

P.- ¿Qué cosa es retiro, y qué jubilacion?

R.- Ambas palabras significan una misma cosa, aunque con relacion á distinto género de empleados, y explican la asignacion vitalicia de una suma, ó por haber servido el tiempo que las leyes prefijan, ó por haberse inutilizado en el servicio; á los militares se les declara *retiro*, y a los empleados civiles jubilacion. Hay otras pensiones que tambien debe declarar el gobierno, no á la persona sino á la familia huérfana del empleado ó militar, y estas se llaman *Montepio* que se toman de un fondo formado de lo que á cada uno se ha deducido en vida de su sueldo, para socorro de su familia despues de su muerte.

P.- ¿Cuáles son las facultades del presidente en el ramo de hacienda?

R.- Las de distribuir los caudales públicos conforme á las leyes, formar el presupuesto de gastos y rendir la cuenta del año anterior.

P.- ¿Por qué en la facultad de distribuir los caudales de la federación que tiene el presidente, se añade que esta ha de ser conforme á las leyes?

R.- Porque la facultad de acordar gastos por regla general, es exclusiva del cuerpo legislativo: se dice *por regla general*, porque el presidente puede hacerlo en algunos casos que ocurren de pronto, y en negociaciones que son secretas y de las cuales antes de concluirse no puede ni debe dar cuenta al congreso. Para esta clase de negocios comunes á todo gobierno, y que por lo general son diplomáticos, se designa cierta suma, que se llama de *gastos secretos* y esta puede invertirse libremente por el presidente.

P.- Que ¿hay algunas negociaciones que pueda ocultar el gobierno al congreso general?

R.- Si, todas aquellas en que el éxito depende del secreto. Mas este derecho de ocultacion es solo temporal, y mientras el negocio está pendiente, pues concluido debe dar cuenta si se le pide, para que se pueda examinar si se ha excedido ó no de sus facultades.

P.- ¿Cuáles son las facultades del presidente en el ramo de guerra?

R.- *Declararla, hacerla, suspenderla y concluirla*. Para declararla como se ha dicho ya, se necesita precisamente un decreto del congreso general.

P.- ¿Y qué importa la facultad de *hacer la guerra*?

R.- La de disponer de la fuerza armada para distribuirla donde convenga, la de dar patentes de corso, la de ocupar los puntos militares y fortificarlos, y la de formar las divisiones y ejércitos, nombrándoles los comandantes y generales, a cuyas órdenes deben hacer el servicio, y esta es la razon por

que el presidente se halla autorizado para todo esto.

P.- ¿Segun lo dicho, el presidente solo podrá ejercer estas facultades en tiempo de guerra?

R.- No, puede hacer uso de alguna ó de todas aun en tiempo de paz, pues el modo de que no haya guerra es estar prevenido para hacerla, y esto se consigue por el ejercicio de semejantes facultades.

P.- ¿Qué importa la facultad de *suspender la guerra*?

R.- El hacerlo en todo ó en parte por treguas ó capitulaciones.

P.- ¿Qué cosa es tregua?

R.- La suspension de hostilidades por cierto tiempo: esta puede ser total ó parcial, es total, cuando se concierta para todos los puntos donde se hace la guerra, y es parcial, cuando se limita á alguno ó algunos solamente.

P.- ¿Y qué cosa es capitulacion?

R.- Es el arreglo en que constan las condiciones con que dos divisiones ó ejércitos enemigos han convenido, la una en conceder tal ventaja ó desocupar tal punto, y la otra en aprovechar las cesiones que la primera se ha visto obligada á hacerle.

P.- ¿Qué importa la facultad de *concluir la guerra*?

R.- La de acabar con el enemigo, ó celebrar con él un tratado de paz.

P.- ¿Y qué quiere decir acabar con una nacion enemiga? ¿es acaso el dar muerte á cuantos la componen?

R.- No ciertamente, sino el destruir su gobierno y subyugarla; pues como la guerra no es entre individuos sino entre naciones, y el enemigo no es el hombre sino el gobierno; en el momento en que este ha sido destruido, aquel no debe ya sufrir, ni ser víctima de una guerra que no provoca personalmente.

P.- ¿Cómo se concluye la guerra por tratados de paz?

R.- Celebrando estos convenios, no para tiempo determinado, pues entónces, como hemos dicho, serian una tregua, sino para siempre. Al efecto se arreglan todos los puntos de diferencia, y esto sucede comunmente, no segun la justicia, sino segun la fuerza que hace mas ó menos respetables á las partes contratantes. Asi es que si las fuerzas son iguales, las cesiones son mutuas y equivalentes; pero si son notablemente desiguales, la nacion mas poderosa arranca á la mas débil cuanto puede convenirle sin pararse en el perjuicio que pueda causarle, y la que se halla en este caso tiene que hacer cuantos sacrificios se le exigen para no perderlo todo.

P.- ¿Cuáles son las facultades del presidente en el ramo de relaciones exteriores?

R.- Celebrar concordatos con la silla apostólica, dirigir las negociaciones diplomáticas con las potencias extranjeras, celebrar con ellas todo género de tratados, recibir sus enviados y ministros guardándoles todos los fueros que les corresponden por la ley de las naciones ó por empeños particulares contraidos con ellas. Como sobre tratados y concordatos, ya se ha dicho lo bastante cuando se trató del poder legislativo, se omite el repetir aqui este punto, y solo es necesario advertir, que ni unos ni otros pueden ser ratificados ni tener valor ninguno sin la aprobacion del congreso nacional.

P.- Y en la economia interior de la Federacion ¿cuáles son las facultades del gobierno?

R.- La primera es la de oponerse por una vez á los acuerdos de ley ó decreto de las cámaras en cuyo caso estos no pueden ser reproducidos sino por un número de votos muy superior á aquel con que fueron dictados la primera vez como ya se ha dicho anteriormente. La segunda es la de convocar al congreso general á sesiones extraordinarias si tuviere por necesaria esta medida y en ella estuvieren conformes las dos terceras partes del consejo de gobierno.

P.- ¿Por qué se exigen tantos requisitos para la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias?

R.- Porque siendo contrario al espíritu de la constitucion el que las haya, á no ser en caso muy urgente y necesario, se han querido tomar todas las precauciones posibles para impedir el abuso de esta facultad.

P.- ¿Qué importa la facultad concedida al presidente para cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales de la federacion y que se ejecuten las sentencias de estos?

R.- Nada hay mas dificil que la respuesta á semejante pregunta: el gobierno por las leyes vigentes y por la naturaleza del sistema no puede ingerirse en el fondo de las causas, no puede pedir las ni aun para instruirse en ellas ni prevenirle al juez que practique ú omita tales ó cuales diligencias; todo esto es cierto, y asi parece que esta facultad del gobierno, no importa otra cosa que el derecho de acusar á los jueces que estime morosos ó prevaricadores; el de poner á disposicion de los tribunales todo género de delinquentes, el de exhortarlos al pronto despacho de las causas, y pedir á lo mas una noticia general de lo que se adelanta en ellas. Hasta ahora no existe una explicacion precisa de esta facultad del gobierno, y siendo la materia tan delicada convendria que se diese cuanto antes. En cuanto á la obligacion de hacer que se cumplan las sentencias conforme á las leyes hay la misma dificultad, pues si es cierto que los tribunales deben proceder y fallar con independencia del gobierno, no lo es menos que este puede oponerse á ciertos actos ó procedimientos ilegales como lo serian el del tormento, el de tener en lugares malsanos á los reos, el de condenarlos á penas que no autorizan las leyes y otros muchos casos que pueden facilmente ocurrir. El medio único de fijar el sentido de estas atribuciones y resolver las dudas que sobre ellas se suscitan es la formacion de códigos.

P.- ¿En qué se funda la facultad de con-

ceder ó negar el pase á los rescriptos y bulas pontificias?

R.- En que semejantes documentos pueden contener disposiciones que sean contrarias á la libertad é independencia de la nacion ó á la forma adoptada para su gobierno. Como estos actos de autoridad emanan de un poder que no se halla sometido á la autoridad nacional, y como en ellos pueden mezclarse medidas políticas con el nombre de religiosas, cosa que por desgracia ha sucedido no pocas veces; es necesario que la autoridad civil los examine ántes de que sean admitidos, y los retenga en el caso de que contengan disposiciones civiles, pues aunque estas no sean en todas ocasiones perjudiciales, siempre se verifica que hay una usurpacion de autoridad que debe ser reprimida.

P.- Y ¿por qué el gobierno y no el congreso es el que debe obrar en el caso?

R.- Porque este es un asunto de relaciones exteriores, y el gobierno es el único representante de la nacion para con las potencias extranjeras. Mas como las disposiciones contenidas en los rescriptos, bulas ó breves, pueden ser sobre puntos que toquen á alguno de los tres poderes políticos, la constitucion le impone al gobierno la obligacion de proceder, de acuerdo con el congreso general para conceder ó negar el pase, si la materia fuere sobre puntos generales ó legislativos, la de oír al senado ó en sus recesos al consejo de gobierno si versare sobre puntos gubernativos, y la de consultar á la corte suprema de justicia si la materia fuere contenciosa. Por estos medios se logra, no solo que el gobierno se ilustre y proceda con acierto, sino tambien que cada uno de los poderes públicos intervenga en las cosas que le son propias.

P.- ¿Y la bula, breve o rescripto que el gobierno retenga, podrá ser obligatoria á los súbditos de la República?

R.- De ninguna manera, por dos razones: la primera, porque si el gobierno tiene derecho para retener, este derecho ha de producir sus efectos, y estos no pueden ser

otros que la de impedir la obligacion de lo retenido; la segunda, porque ninguna ley puede tener fuerza sin ser promulgada, ni pueden ser obligatorios los actos judiciales y gubernativos sin ser previamente notificados, y como la denegacion del pase ó la retencion de los rescriptos pontificios impide la promulgacion en los actos legislativos, y la notificacion en los otros, de aqui es que no pueden ser obligatorios.

P.- ¿El presidente debe tener algunas restricciones en el uso de su autoridad?

R.- Indudablemente, y por regla general se puede asegurar que los funcionarios públicos no pueden legalmente hacer otra cosa que aquello para lo cual se hallan expresamente facultados. Las personas particulares son libres para hacer todo lo que la ley no les prohíbe; los funcionarios públicos al contrario, solo pueden hacer aquello para lo que la ley los faculta, pues no existiendo sino por ella, ni teniendo otros derechos que los que ella les concede, su accion se halla naturalmente limitada á las facultades que les han sido otorgadas. De aqui es que un funcionario público jamas podrá convencer que obra legalmente por solo el hecho de probar que la ley no le prohíbe hacer tal ó cual cosa, pues necesita hacer ver que la ley lo faculta para ello. Esta doctrina es muy importante, pues los mas de los excesos y atentados del poder se procuran siempre disculpar partiendo del principio errado de que pueden hacer sus agentes todo aquello que no les está prohibido.

P.- ¿Pues á qué fin y con qué objeto se fijan ciertas restricciones al uso y ejercicio de la autoridad, si su accion se halla limitada á solas las facultades fijadas en la constitucion ó las leyes?

R.- Aunque el principio que se ha sentado sea cierto, sin embargo se ha querido asegurar mas su aplicacion prohibiendo expresamente ciertos excesos de autoridad que la experiencia ha enseñado ser demasiado frecuentes en los depositarios del supremo poder ejecutivo, y por esto para preca-

verlos ademas de la limitacion general se han impuesto al presidente ciertas restricciones particulares que constan en la constitucion federal. La primera es que no pueda mandar en persona la fuerza armada de la República sin consentimiento del congreso general, y en sus recesos del consejo de gobierno, por las dos tercias partes de sus votos, y separándose del gobierno que debe entregar el vicepresidente.

P.- ¿Qué razon se ha tenido presente para no dejar á la libre eleccion del presidente el encargarse del mando personal de las fuerzas de la República?

R.- Por el órden comun, el gefe del gobierno no debe convertirse en general sino dirigir en grande la defensa de la república; mas como podria suceder que su persona fuese importante en el ejército por los conocimientos que tuviese ó prendas que lo adornasen, de aqui es que la constitucion ha dejado abierta la puerta para este caso, aunque con las precauciones que dicta la prudencia, asi para que el presidente no se haga señor de la República convirtiendo contra ella las fuerzas que se le confiaren, como para que el gobierno no se paralice y quede abandonado por la ausencia del que lo debe desempeñar. A lo primero se ocurre por el consentimiento que se exige del congreso general ó del consejo de gobierno, pues no es probable que ninguna de estas corporaciones lo preste, si para ello no ve una necesidad, ó advierte miras ambiciosas en el que lo solicita. El segundo mal se precave haciendo que el presidente deje el gobierno por el tiempo que se halla en el ejército; asi nada se paraliza, entorpece ni retarda, y ademas se disminuyen notablemente los medios que podia tener un ambicioso bajo cuyas órdenes se hallasen el gobierno y el ejército para dominar á su patria.

P.- ¿Cuál es la segunda restriccion á las facultades del presidente?

R.- La de no privar á nadie de su libertad ni imponerle pena alguna.

P.- ¿Pues y en el caso de que esté para estallar una conspiracion, el gobierno lo sepa, y no pueda reprimirla sino por el arresto de los conspiradores, ¿deberá abstenerse de hacerlo?

R.- No, porque la constitucion lo autoriza para arrestar cuando tal cosa sucediere, mas para evitar una detencion arbitraria y para que el reo sea juzgado imparcialmente, se manda que lo entregue en el término preciso de cuarenta y ocho horas al tribunal designado con anterioridad por la ley para juzgarlo.

P.- ¿Pues qué mal resultaria de que el gobierno no tuviese esta limitacion?

R.- No uno sino muchos y muy graves. Si el gobierno pudiese arrestar indefinidamente ó imponer pena por sí mismo, ya nadie tendria libertad para oponerse á sus intentos, pues ninguno queria exponerse á ser víctima suya, y como las miras del gobierno pueden ser perjudiciales, y lo serian sin duda si se hallase investido de este poder, pues con él se alentaria á intentar mas de lo que solicita sin él, de aqui es que ha sido necesario impedir que lo tuviese, ó arrancárselo si se ha apoderado de él.

P.- ¿Pero la seguridad individual no corre el mismo riesgo con la autoridad que para arrestar é imponer penas tienen los tribunales?

R.- Cuando estos están bien constituidos, el procedimiento es sencillo, y los delitos y penas están fijados con precision y exactitud, entónces nadie tiene que temer si no es culpado. Cuando todas estas cosas ó algunas de ellas faltan, los tribunales, es verdad que no son una garantía de la inocencia, pues hay lugar en ellos á la arbitrariedad, pero siempre son menos temibles que el gobierno, pues ademas de que no tienen la fuerza inmensa de que este es dueño, están siempre sujetos á algunas fórmulas de procedimiento, que son una garantía aunque débil de la libertad del ciudadano.

P.- ¿Cuál es la tercera restriccion del presidente?

R.- La de no poder ocupar, para los usos públicos se entiende, la propiedad de ninguna persona ó corporacion, ni impedirle el uso ó aprovechamiento de ella.

P.- Pues ¿qué cosa es propiedad?

R.- El derecho que cada uno tiene sin perjudicar el ajeno, para disponer de lo que ha hecho suyo por los medios que las leyes permiten.

P.- Pues ¿qué yo no puedo disponer absolutamente de mi propiedad?

R.- Si con el uso que yo hago de ella, perjudico el derecho de otro, no me es lícito disponer de ella: por ejemplo, yo soy dueño de mi casa y de mi sable, pero no podré quemar la primera si de aquí ha de resultar el incendio de la del vecino; ni mover el segundo de modo que prive á otro de la vida; cosas ambas que perjudican al derecho ajeno y que las leyes reprueban.

P.- ¿Y por qué el presidente no puede privar á nadie de su propiedad?

R.- Porque es una pena gravísima con la que el gobierno podría intimidar y aun castigar á los ciudadanos, si no se prestaban á sus miras.

P.- Y qué ¿en ningun caso puede el presidente ocupar la propiedad ajena?

R.- En una evidente y notoria necesidad, puede hacerlo, pero no sin aprobacion del senado ó del consejo de gobierno. Los casos de esta necesidad es difícil enumerarlos, pero se pueden presentar algunos ejemplos de ellos, v. g.: puede haber algunos puntos de importancia militar que son de propiedad particular, y que haya necesidad de ocuparlos y fortificarlos para defender el pais ó impedir que el enemigo se apodere de ellos; mas como el presidente podria abusar de esta facultad para aprovecharse de la propiedad ajena, ó á lo menos para perjudicar á su dueño, por eso se ha establecido en la constitucion que no pueda ejercerse sino con el consentimiento de personas interesadas en evitar el abuso, cuales son las que componen el senado.

P.- ¿Y qué cuando sea indispensable ocupar alguna propiedad particular, el dueño debe perder su valor?

R.- De ninguna manera, la finca debe apreciarse por peritos nombrados por la parte y el gobierno, y este debe entregar al dueño su valor, ya que se ve precisado á sufrir los perjuicios que se le irrogan con la pérdida de su finca.

P.- ¿Qué otra restriccion tiene el presidente de la República?

R.- Este funcionario y el vicepresidente, no pueden durante su encargo y un año despues salir del territorio de la nacion sin licencia del congreso general. La razon de esto es bien clara, pues pudiendo ser acusados por los actos de su gobierno en los cuatro años de sus funciones, y por todo género de delitos en el quinto, no parece debe permitirseles eludan la responsabilidad por su ausencia, sino cuando conste que no hay cosa que la motive á la autoridad que debe encausarlos, es decir, á las cámaras del congreso general.

CAPITULO ONCE

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

P.- ¿Qué cosa es el consejo de gobierno?

R.- Es un cuerpo compuesto de los senadores mas antiguos de cada estado, que solo existe en el receso de las cámaras.

P.- ¿Quién preside este cuerpo?

R.- El vicepresidente de la República, y en su defecto un presidente temporal que debe elegirse cada vez que se instale de entre los miembros que lo componen.

P.- ¿Cuáles son las facultades del consejo de gobierno?

R.- Lo son todas las que ejerce peculiarmente el senado en los actos del gobierno, tales como prestar su consentimiento á los nombramientos de empleados

P.- ¿Y no tiene á mas de esto otras?

R.- Si, y una de ellas es la de velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, formando expediente sobre cualquier caso que en esta materia pueda ocurrir, para dar cuenta al congreso en las próximas sesiones. Lo es tambien el consultarle de oficio ó á solicitud del mismo gobierno, en todo aquello que estime conducente al ejercicio de sus atribuciones, con especialidad en lo relativo á la observancia de la constitucion y leyes generales. Tambien debe recibir el juramento y poner en posesion del mando á los miembros del poder ejecutivo, y acordar por si mismo ó á peticion del gobierno la apertura de las sesiones extraordinarias, designando los asuntos de que en ellas debe ocuparse el congreso general.

P.- ¿Cuál es la utilidad de la existencia de un cuerpo como el consejo de gobierno?

R.- La de reemplazar en muchos casos la falta de las cámaras para funciones que les son propias y que en muchos casos deben ejercerse cuando ellas estén en receso; tambien debe haber quien vigile la observancia de las leyes y pueda ilustrar al gobierno en los casos ocurrentes que ofrezcan alguna dificultad, para que el gobierno no siga en ellos de buena ó de mala fe el dictámen de personas privadas que podrian aconsejarle cosas en las que próxima ó remótamente saliese perjudicada la nacion.

CAPITULO DOCE

DE LOS MINISTROS O SECRETARIOS DEL DESPACHO

P.- ¿Qué cosa son los ministros ó secretarios del despacho?

R.- Son los primeros agentes, y como lo dice su nombre, ministros del gobierno en el despacho de todos los ramos de la administracion, responsables por todas las provincias que firmen, y obligados á autorizar con su nombre todos los actos de la administracion.

P.- ¿Cuántos deben ser los secretarios del despacho?

R.- La constitucion solo previene que los que determine una ley, pero actualmente son cuatro: el de relaciones interiores y exteriores, el de justicia y negocios eclesiásticos, el de hacienda, y el de guerra y marina.

P.- ¿Qué calidades se requieren para ser ministro del despacho?

R.- La comun de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y la especial de ser precisamente nacido en el territorio de la República. La constitución ha querido que los primeros funcionarios de la nacion ofrezcan una garantía á la independendia del pais en su mismo nacimiento, pues aunque por caso raro podrá suceder que alguna persona de origen extraño tenga mas amor á la República que los nacidos en ella, por el orden comun debe suceder lo contrario, y las leyes deben establecerse por las reglas generales, y no por sus excepciones.

P.- ¿Los ministros tienen alguna obligacion especial sobre las generales del despacho?

R.- Si, la de dar cuenta anualmente a las cámaras á la apertura de sus sesiones ordinarias, por medio de una memoria, del estado en que se hallan los negocios de su respectivo ramo. La publicidad es la mayor garantía de la administracion, y esta se consigue por medio de las memorias mandadas presentar.

CAPITULO TRECE

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

P.- ¿Qué cosa es el poder judicial en una sociedad?

R.- La facultad de aplicar las leyes á los casos particulares ocurrentes en materias contenciosas, y que versan sobre la adquisicion, ejercicio ó privacion de los derechos particulares.

P.- ¿Qué, no es lo mismo la aplicacion que la interpretacion de las leyes?

R.- No ciertamente, pues aunque estas dos funciones se han confundido con bastante frecuencia, se distinguen esencialmente. Interpretar una ley es fijar en ella un concepto que no existia, y de consiguiente imponer una obligacion nueva y anteriormente desconocida. La aplicacion de la ley es el acto por el cual se declara que tal hecho está comprendido en ella, ó lo que es lo mismo, que pertenece á los que la ley manda, permite ó prohíbe. La interpretacion de la ley tiene un efecto general, permanente y duradero. El efecto de la aplicacion es singular y solo para el caso determinado que la provocó, no pudiendo hacerse extensivo á todos los de su clase; por eso la interpretacion pertenece al poder legislativo y la aplicacion al judicial.

P.- ¿Pues qué debe hacer un juez cuando la ley por la cual deba decidirse algun caso no está clara?

R.- Si la ley fuere prohibitiva, debe fallar en favor del que se supone infractor, pues no siendo conocida ni cierta la obligacion que ella impone, tampoco puede ser delincuente el que hizo lo que no se sabe si ella prohíbe: en materia civil debe formar su opinion y fallar por los principios generales de derecho, y en todo caso debe exponer su duda al legislador, pero nunca arreglar su fallo en el caso que la provocó á la resolucion dada, pues entónces las leyes tendrian un efecto retroactivo, obligarian antes de formarse y sin estar suficientemente promulgadas.

P.- ¿En qué consiste el poder judicial de la Federacion?

R.- En la aplicacion que hacen sus tribunales de las leyes de la Union á los casos ocurrentes.

P.- ¿Cuáles son los tribunales de la Federacion?

R.- La corte suprema de justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

P.- ¿Cómo se forma la corte suprema de justicia?

R.- Eligiendo las legislaturas de los Estados once ministros y un fiscal, que son los magistrados de que se compone; la eleccion se hace en un mismo dia por el mismo orden que la de presidente, y la cámara de diputados la declara ó completa, ateniendose á las reglas que están prescritas por la constitucion, y son casi idénticas á las que sirven para la eleccion de presidente.

P.- ¿Qué condiciones se requieren para ser miembro de la corte suprema de justicia?

R.- El ser nacido en el territrio de la República ó en alguna de las antiguas posesiones de la América Española, que sin pasar al dominio de otra potencia se han hecho independientes; al ser mayor de treinta y cinco años, y el ser instruido en el derecho. La primera condicion es una garantía del afecto á la independendencia; la segunda de la madurez de juicio que con dificultad se tiene en menor edad, y es requisito necesario en un magistrado; y la tercera es una condicion esencial para poder fallar con acierto en materias, en que se cometerian mil errores sin el conocimiento del derecho.

P.- ¿Los magistrados de este supremo tribunal, ejercen sus funciones temporal ó perpetuamente?

R.- Su duracion es perpetua; y no pueden ser separados de su destino, sino por causa legálmente probada y sentenciada; ni suspendidos, sino por acusacion legálmente intentada, y esta regla es general para todos los demas jueces, pues solo de esta manera son de algun modo independientes del gobierno.

P.- ¿Pues qué necesidad hay de que los jueces sean independientes del poder ejecutivo?

R.- Mucha, y muy grande, pues los ciudadanos no tienen otra garantía contra los atentados del poder ejecutivo que la independendencia del judicial, sin la que la seguridad individual, la propiedad y el honor de los particulares, estarán siempre á disposicion

del gobierno, y sujetos á sus caprichos; pues un juez que tiene algo que esperar ó temer, ha de estar siempre y naturalmente dispuesto á complacerlo. Este es el motivo porque el gobierno siempre tiene una tendencia natural á someter á los jueces, pues solo de esta manera puede tener a su disposicion los ciudadanos y avasallarlos todo con menoscabo de la libertad pública; y si aun con la precaucion de no poder ser separados los jueces de sus destinos, todavía suelen ser instrumentos del poder para algunas iniquidades é injusticias, no es posible dudar que sin ella todo seria opresion.

P.- ¿A qué autoridad pertenece el conocimiento de las acusaciones intentadas contra los miembros de la corte suprema de justicia?

R.- A un tribunal que se forma del modo siguiente: La cámara de diputados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, debe elegir votando por estados veinte y cuatro personas que tengan las condiciones que se requieren para ser miembros de la corte, y que no lo sean del congreso general; llegado el caso de formar este tribunal, la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, saca por suerte un fiscal y un número de personas igual al de los magistrados que componen la primera sala de la corte, y de la misma manera se procede para todos los que fueren necesarios en el curso del proceso. Por esta medida sábia, el primer tribunal de la nacion queda entérantemente independiente de los atentados del poder, y libre para pronunciar sus fallos con toda imparcialidad.

P.- ¿Cuáles son las atribuciones de la corte suprema de justicia?

R.- En general son las de fallar sobre los puntos contenciosos de la Federacion, y en particular, son las que constan de la constitucion y se irán exponiendo por su orden. Todas las diferencias que hubiere de estado á estado; entre un estado y los súbditos de otro, y entre personas residentes en diversos estados, no pueden terminarse pacífica y judicialmente, sino por tribunales que

sean comunes á las partes contendientes, y estos no son ni pueden ser otros que los de la Federacion, á los cuales la constitucion reserva el conocimiento de esta clase de negocios; así es, que á la corte suprema de justicia le corresponde conocer de ellos en primera instancia, apelacion ó súplica en el modo y forma que las leyes determinan ó determinaren en lo sucesivo. Por la misma razon y en clase de tribunal supremo, conoce y debe conocer de todas las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, entre estos y los de los estados, y entre los de diversos estados. El espíritu de cavilosidad de los litigantes y la oscuridad, confusion é incertidumbre de las leyes del procedimiento, hacen casi necesaria esta facultad, que en otro orden de cosas, seria superflua ó de un uso muy raro. Ella es peligrosísima, especialmente si los que han de fallar no tienen los miramientos y circunspeccion debida, pues por su abuso se pueden sacar las causas de sus tribunales naturales, y trastornar por este medio toda la Federacion y la independencia de los estados, y por eso conviene que el ejercicio de tan peligrosa atribucion se fije en un tribunal como la corte de justicia, que se compone ó debe componerse de los hombres mas sensatos y circunspectos.

P.- ¿Por qué la corte suprema debe consultar al gobierno de la Federacion sobre retencion ó pase de los rescriptos pontificios en materias contenciosas?

R.- Porque siendo el supremo tribunal de la nacion, debe saber si los actos de la corte romana sobre esta materia, son ó no conformes á las leyes del pais, en orden al procedimiento y derechos que establecen estas en lo civil y criminal.

P.- ¿Y sobre los contratos celebrados por el supremo gobierno ó sus agentes, por qué debe fallar?

R.- Porque no habiendo derecho para que los particulares contratistas sufran las injusticias de la parte mas poderosa que es el gobierno, ni tampoco para que se eximan

de las obligaciones que han contraido, es muy justo que cuando haya *contienda* un tribunal verdaderamente independiente, y al mismo tiempo supremo para conciliar la dignidad del gobierno falle sobre ella.

P.- ¿De qué otras causas debe conocer este tribunal?

R.- De las del presidente y vicepresidente de la República, de las civiles y criminales de los secretarios del despacho, de las de los diputados y senadores, y de las de los gobernadores de los estados por la infraccion de la constitucion y leyes generales.

P.- ¿Y aunque las personas de que se ha hecho mencion pertenezcan á clases de fuero privilegiado, debe conocer de sus causas la corte suprema?

R.- Indudablemente, y entónces con mas razon, pues si promueven cosas que estén en oposicion con las pretensiones de las clases privilegiadas, á que pertenecen tendrán en los tribunales de su fuero, no jueces, sino enemigos irreconciliables, porque ya se sabe lo que son las clases, cuando se toca á lo que llaman sus privilegios. Así se haria ilusoria la independencia de los ministros, diputados, senadores &c., que es el fin porque se ha establecido que sean juzgados por la corte suprema, y lejos de representar y promover los intereses de la nacion y ver por ellos, se convertirian aun contra su opinion en agentes de las clases privilegiadas á que pertenecian. Este tribunal debe tambien conocer de los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y cónsules, que para las relaciones exteriores nombrare la República, por la razon sencillísima de que siendo responsables al gobierno supremo, personas de primer rango en el orden político, deben ser juzgados por los tribunales de la Federacion, y por aquellos que tengan relacion con el alto puesto que ocupan.

P.- ¿A qué mas se extiende el conocimiento de la corte suprema de justicia?

R.- A las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, á los delitos

ú ofensas cometidas contra la Federacion, á los cometidos en alta mar por mejicanos, y á los que fueren infraccion de la constitucion y leyes generales.

P.- ¿Cuáles son las causas de almirantazgo?

R.- Las que se suscitan sobre negocios de marina, como las relativas á la propiedad de los buques y sus cargamentos, á los contratos sobre conduccion marítima de efectos, sobre naufragios &c.

P.- ¿Cuáles son los delitos cometidos en alta mar?

R.- Los de la tripulacion y pasajeros en el tiempo de viage marítimo.

P.- ¿Cuáles son las ofensas contra la nación?

R.- Los delitos cometidos contra el cuerpo entero de la sociedad que alteran ó tienden á alterar la paz, el orden público ó el crédito de la nacion, tales como las conspiraciones, sublevaciones, falta de fe pública ó traicion de los agentes diplomáticos, y otros de esta clase.

P.- ¿Y de todas estas causas debe conocer la corte suprema en primera instancia?

R.- De algunas sí, y de otras no, sino los tribunales inferiores de la Federacion.

P.- ¿Cuáles son estos?

R.- Los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

P.- ¿De qué se componen los tribunales de circuito?

R.- De un juez letrado y un promotor fiscal, nombrados ambos por el gobierno, á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados segun las leyes dispongan.

P.- ¿Qué condiciones se necesitan para ser juez de circuito?

R.- Las de ser letrado ciudadano de la Federación, y de treinta años cumplidos.

P.- ¿Cuáles son los asuntos del conocimiento de estos tribunales?

R.- Las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, y los que sean ofensas de la nacion, causas de cónsules y las demas civiles en que la Federacion sea interesada y el valor de la cosa que se litiga exceda de quinientos pesos. De estos negocios debe conocer en primera ó segunda instancia, segun dispongan las leyes.

P.- ¿Qué cosa son los juzgados de distrito?

R.- Los tribunales de primera instancia de la Federacion.

P.- ¿Quién debe desempeñar el juzgado de distrito?

R.- Un juez letrado nombrado por el presidente á propuesta en terna de la corte suprema de justicia. La persona que haya de ocupar este puesto, deberá ser ciudadano de la Federacion de veinte y cinco años cumplidos.

P.- ¿Cuáles son las atribuciones de este juzgado?

R.- Las de conocer en primera instancia de todas las causas que en apelacion deben llevarse al juzgado de circuito, y de aquellas en que estando interesada la Federacion, el valor de la cosa litigada no exceda de quinientos pesos.

CAPITULO CATORCE

REGLAS A QUE DEBE SUJETARSE EN TODOS LOS ESTADOS LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

P.- ¿Qué quiere decir que en cada uno de los estados de la Federacion mejicana se dará entera fe y credito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros estados?

R.- Que se tendrán por documentos auténticos y legales, capaces de hacer fe en juicio

sin necesidad de nueva autorizacion ni otros requisitos, de modo que una informacion, un testamento, una escritura, y una sentencia ejecutoriada, deben surtir sus efectos no solo en el estado donde se formaron estos instrumentos, sino también en toda la Federacion. Esta disposicion es convenientísima, pues aunque los estados son independientes entre sí hasta cierto punto, no conviene que lo sean en este, porque entonces los particulares tendrían que sufrir mucho en sus negocios, y las relaciones de comercio, de familia &c. que hay entre los habitantes de diversos estados, se hallarían expuestas á una parálisis frecuente, y de consiguiente perjudicial á la prosperidad pública que siempre se halla en razon directa de la frecuencia de las comunicaciones y de la pronta expedicion de los negocios. Esta es la razon por que el congreso general debe dictar las leyes para uniformar estos actos, registros y procedimientos.

P.- ¿Por qué la infamia en que incurre un delincuente, no debe trasmitirse á su familia y posteridad?

R.- Porque siendo una pena impuesta en castigo de un hecho personal en que no ha tenido parte sino el que lo cometió, es muy justo que solo recaiga sobre este y no sobre su inocente posteridad y familia.

P.- ¿Qué quiere decir que la pena de confiscacion queda prohibida?

R.- Que nunca podrá imponerse por ningun delito en clase de pena, y esto es muy justo, pues si al delincuente no se le quita la vida, tampoco se le debe privar de los medios de subsistir en su clase; y si se le hace morir, su familia tampoco debe quedar privada de los bienes á que tiene derecho por los servicios que ha prestado al delincuente. Asi es, que solo deben ocuparse los bienes del criminal, cuando su delito traiga consigo responsabilidad pecuniaria, lo cual se hace por una accion civil y no en clase de pena, debiendo tomar de ellos sólomente aquella parte que baste para satisfacer la responsabilidad contraída.

P.- ¿Qué cosa es juicio por comision, y qué ley retroactiva?

R.- Juicio por comision es aquel en que los jueces se nombran para conocer de tal causa individualmente considerada. Ley retroactiva es aquella por la cual se pretende arreglar actos ya pasados, haciendo personalmente responsables á sus autores. La ley que declarara delitos los actos que la habian precedido y eran lícitos ántes de ella, seria una ley retroactiva.

P.- ¿Y por qué se prohíben los juicios por comision y las leyes retroactivas?

R.- Los juicios por comision se prohíben, porque cualquiera que sea la autoridad en la que se deposite la facultad de nombrar semejantes jueces, puede abusar de ella haciendo que los nombrados sean tales que absuelvan al delincuente ó condenen al inocente. Las leyes retroactivas son inicuas porque hacen delito lo que no lo es, pues delito es la infraccion de un deber, y este no existe sino con posterioridad á la ley que ha prohibido la accion que lo constituye.

P.- Y el tormento ¿por qué está prohibido?

R.- El tormento se acostumbró en otro tiempo como medio de proporcionar pruebas, arrancando por el dolor ó el temor la confesion de los delincuentes; pero la mas superficial reflexion basta para convencerse, que este medio sobre atroz y barbaro es el menos adecuado para llegar al conocimiento de la verdad, pues el que fuere débil confesará lo que no es cierto, y del fuerte nada se sacará.

P.- ¿Y por qué se manda que nadie sea detenido sin algun indicio de ser delincuente?

R.- Porque todo hombre tiene siempre á su favor la presuncion de inocente que no puede ceder sino á alguna cosa en contrario, tal como el indicio de ser culpado, y como no se debe interrumpir la libertad personal, que es uno de los mayores bienes del hombre, mientras esta presuncion subsista, de

aquí es que no debe procederse á la detención sino en el caso expresado. Pero si un indicio es bastante para la detención por un corto tiempo que se reputa poco mal, no lo es para una detención indefinida que sería un gravamen intolerable, y por eso la constitución sábiamente ha prevenido, que si los indicios no han salido de la esfera de tales á las sesenta horas, ni milita otra cosa que ellos, contra el presunto reo, este sea puesto en libertad.

P.- ¿Por qué está prohibido el allanamiento de las casas y registros de papeles de otro modo que el que disponga la ley?

R.- Porque al delincuente no se le ha de tratar con arbitrariedad ni hacer mas mal del que fuere necesario, y el registro de papeles lo mismo que el cateo de las casas, es una cosa gravosísima para el que la sufre, en atención á que pueden descubrirse muchos secretos que le convendría tener ocultos, y como se presume que la ley proveerá á todo esto, por eso se previene que solo se verifique en el modo y forma que ella disponga.

P.- ¿Por qué se prohíbe el tomar juramento á los delincuentes cuando declaran sobre hechos propios?

R.- Porque es de presumir que muchas veces profanen este sagrado medio de investigación, jurando en falso por el interés vivísimo que tienen en desfigurar ú ocultar los hechos.

P.- ¿Y con qué fin se previene que no se puedan entablar demandas formales en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar se ha intentado préviamente la conciliación legal?

R.- Porque la sociedad está interesada en cortar cuanto sea posible todo género de pleitos, que siempre alteran la paz y el reposo de las familias, y como uno de los medios de lograrlo es la conciliación legal, de aquí viene la prevención de que preceda ella para entablarlos. Por la misma razón se previene, que á nadie se le puede impedir el terminarlos por medio de jueces árabitos

nombrados por las partes, cualquiera que sea el estado del juicio, pues este es un medio pacífico que ocurre, si no á todos á muchos de los inconvenientes expuestos.

P.- ¿Y por qué se han prescrito todas estas reglas á los estados, que ellos podrían haber adoptado sin necesidad de semejante precepto?

R.- Porque eran muy recientes las prácticas y hábitos contrarios establecidos bajo la dominación española, y por lo mismo era de temer algún abuso de los estados en materias que constituyen las primeras bases de la libertad pública y seguridad personal.

CAPITULO QUINCE

DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS, OBLIGACIONES DE ESTOS Y RESTRICCIONES QUE SE LES IMPONEN

P.- ¿Cuáles son las bases dadas en la constitución federal para el gobierno de los estados?

R.- La de la división de poderes con prevención de que el legislativo no pueda depositarse en una sola persona; la de que las legislaturas de cada estado se compongan de individuos electos popularmente y amovibles en periodos determinados; la de que la persona ó personas en quienes se deposite el poder ejecutivo no subsistan perpétuamente en su encargo, y la de que todas las causas civiles y criminales propias del conocimiento de los estados, se vean en los tribunales establecidos por la constitución de cada uno de ellos, hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

P.- ¿Y para qué se hacen estas prevenciones á los estados?

R.- Para que en todos ellos se establezca el sistema representativo republicano, del cual son constitutivos esenciales todas las

disposiciones de que se acaba de hacer mencion.

P.- ¿Pues qué podria resultar de que algun estado no estableciese para su gobierno el sistema representativo ó el republicano?

R.- La falta de uniformidad en los hábitos, costumbres é ideas políticas y morales que siempre trae consigo la diversidad de gobierno. De aquí resultaria la falta de unidad en la nacion, por la poca coherencia de sus partes integrantes y la facilidad de que se rompiesen los vínculos que las unen y constituyen la Federacion; pues ellos quedarían muy débiles por solo el hecho de que las instituciones de los estados no estuvieran modeladas por unos mismos principios, y hubiese en ellos diferencias esenciales. Por este mismo principio, los estados deben reconocer un centro comun en ciertos puntos que están marcados en sus obligaciones y restricciones.

P.- ¿Y cuáles son las obligaciones de los estados?

R.- La primera, es la de organizar su administracion interior conforme a las bases dadas en la constitucion federal, sin poderse oponer en nada á las disposiciones consignadas en ella. La segunda, es la de publicar por medio de sus gobiernos respectivos, sus constituciones, leyes y decretos, pues las leyes solo pueden ser obligatorias en cuanto se saben, y no pueden saberse, si no en cuanto se publican. La tercera, es guardar y hacer guardar las leyes de la Union entre las cuales se deben numerar los tratados celebrados con las potencias extranjeras, pues ellos son una ley obligatoria para toda la nacion. La cuarta es, de proteger á sus habitantes en el uso y ejercicio del derecho de imprimir sin previa censura, y de cuidar que se observen las leyes generales sobre la materia. Las razones que fundan todas estas obligaciones se han expuesto largamente en sus respectivos lugares.

P.- ¿Y por qué se previene en la obligacion quinta y sexta, que se entreguen los fugitivos y criminales de un estado, á la

autoridad del mismo que los reclame?

R.- Porque no siendo los estados naciones diferentes, no tiene en ellos lugar el derecho de asilo, que por fomentar la impunidad de los criminales, á la par que las desaveniencias entre las autoridades seria sumamente perjudicial.

P.- ¿Y qué se previene en las otras obligaciones de los estados?

R.- El contribuir proporcionálmente al pago de la deuda pública; remitir anualmente á las dos cámaras del congreso general una nota comprensiva de los ingresos y egresos de sus rentas, del estado de todos los ramos de agricultura, industria y comercio, con expresion de los medios de fomentarlos, y tambien una nota del estado de poblacion, indicando el modo de aumentarla; últimamente se previene que se remita al gobierno general y á cada una de las cámaras, cópia autorizada de las leyes y decretos de los estados. Nada es mas justo que el que los estados contribuyan al pago de la deuda pública, contraida bajo el credito de la nacion; ella se ha contraido é invertido ó debido invertirse en la creacion y sostenimiento del cuerpo entero de la república, sin lo cual no habria estados, ni de consiguiendo estos gozarian del rango y prerrogativas que les corresponden. Las notas estadísticas en un país en que hasta hace muy pocos años nada se sabia de esto, son de una importancia muy grande para la administracion general, y de suma dificultad para el gobierno supremo, cuando para el de los estados es una cosa mas sencilla. Últimamente, la remision de las leyes y decretos de las legislaturas particulares, como que en ellas puede haber algo contrario á lo dispuesto en la constitucion federal, debe hacerse para su revision, que deberá limitarse precisamente á este punto, sin que el congreso general pueda ni deba ingerirse en la conveniencia ó disconveniencia intrínseca de las medidas acordadas en ellas, pues sus facultades no llegan á tanto.

P.- ¿Cuáles son las restricciones de los poderes de los estados?

R.- Las que demandan la existencia y la paz interior de la Federacion, lo mismo que la libertad y comercio interior: así es, que los estados no pueden imponer derecho alguno de puerto ni contribuciones sobre importaciones y exportaciones. Si semejantes derechos pudieran ser de los estados, habria entre ellos una desigualdad monstruosa, pues los marítimos reportarian solos las utilidades del consumo de efectos extranjeros, ó el comercio sería muy gravado si los centrales impusiesen nuevas contribuciones á los efectos que ya las habian sufrido en el puerto. Se prohíbe á los estados que tengan tropa de línea ni buques de guerra sin el consentimiento del congreso general, por la facilidad de abusar de esta fuerza, ó para substraerse de la obediencia al gobierno supremo, ó para entrar en guerra con otro estado. Como los estados no tienen carácter ninguno público fuera de la república, se les prohíbe igualmente el entrar en transacción ninguna de comercio, de guerra ó de paz con potencias extranjeras; pero como puede suceder que los que se hallan en los límites de la República, sean repentinamente invadidos, y la defensa es el primero de los derechos de un pueblo, por eso se les declara la facultad de hacerla en este caso, sin mas condicion que el dar aviso inmediatamente al gobierno supremo. Tambien se les prohíbe entrar en transacciones mutuas de estado á estado sin consentimiento del congreso general ó aprobacion posterior, si se tratare de límites. La razon es obvia y sencilla, pues semejantes contratos ó transacciones podrian alterar notablemente el orden interior de la Federacion, ó producir discordias y proyectos que debilitasen la accion del poder supremo, á todo lo cual se ocurre con semejantes limitaciones.

CAPITULO DIEZ Y SEIS

DE LA OBSERVANCIA, INTERPRETACION Y REFORMA DE LAS LEYES CONSTITUTIVAS

P.- ¿Qué garantías se deben establecer para la fiel observancia de la constitución?

R.- La mas segura y eficaz es la responsabilidad de los funcionarios públicos, y el castigo de los infractores, cosas por cierto bien difíciles, cuando los destinados á cuidar de su observancia son los mismos que la violan; pero en el orden legal no hay otros medios de sostenerlas.

P.- ¿Y puede alguno ser dispensado del cumplimiento de la constitucion?

R.- No, porque entonces se haria completamente ilusoria, y nada seria fijo ni estable en la organizacion social. Mas como pueden suscitarse dudas sobre el sentido del texto de las leyes constitutivas, es necesario que el cuerpo legislativo se halle facultado para resolverlas, y por eso está así dispuesto en la misma constitucion.

P.- ¿Cuándo y cómo se podrá variar la constitucion?

R.- Las leyes orgánicas ni deben ser absolutamente invariables, ni tampoco estar sujetas á cambios frecuentes. No lo primero, porque aunque se hayan procurado simplificar mucho, siempre se contienen en ellas algunas disposiciones que no se puede asegurar hayan de estar para lo sucesivo en conformidad con los hábitos é ideas de la nacion á que se dan. Tampoco lo segundo, porque las variaciones continuas, y mucho mas si son totales, harán que la estabilidad que solo puede dar el tiempo, y la costumbre que él solo puede formar, jamas se llegue a obtener. Por estas razones en la constitucion mejicana se prescriben tres cosas sobre cambio de leyes fundamentales: primera, que este no se haga sino hasta pasados seis años; segunda, que no pueda ser total sino precisamente parcial; tercera, que se sujete á ciertas formas peculiares á este género de leyes, para evitar la precipitacion en materia tan delicada.

P.- ¿Y los cambios que se hagan en la constitucion, podrán extenderse hasta privar á los estados de las facultades que se les han declarado?

R.- De ninguna manera, pues ademas de que entónces la Federacion que supone la

existencia política de los estados, podría acabarse dentro de muy pocos años, el congreso general haría de necesidad muchas variaciones en las constituciones de los estados, para lo cual carece absolutamente de facultades?

P.- ¿Y cuáles son las formas establecidas para las variaciones constitucionales?

R.- La primera es, que no las puedan iniciar sino las legislaturas de los estados, que son ó deben suponerse interesadas en mantener el sistema; la segunda es, que una le-

gislatura en el segundo año de sus sesiones, haya de declarar si son admisibles; y la siguiente en las ordinarias del primer año, las acuerde ó deseche definitivamente sujetándose en todo á las demas formas establecidas para la expedicion de las leyes comunes. Estas precauciones, si no aseguran del todo el acierto, alejan mucho los temores de que se proceda por precipitacion ó por espíritu de partido; pues no es fácil que lo haya, cuando dos legislaturas deben intervenir en la confeccion de estos cambios.